

“LA SENTENCIA COMO GÉNERO DISCURSIVO. EL DERECHO A COMPRENDER”

“Los fallos judiciales deben estar dotados de claridad y coherencia suficiente para permitir a los justiciables tomar acabado conocimiento de las razones que motivaron su dictado”¹

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es generar una reflexión sobre el papel que desempeña la comunicación escrita en el ámbito jurídico, y más precisamente el lenguaje empleado en las sentencias judiciales.

¿Ese lenguaje empleado en las resoluciones judiciales, garantiza a los ciudadanos el “*derecho a comprender*”?

Mejorar el lenguaje jurídico consiste fundamentalmente en democratizarlo y hacerlo más comprensivo para los ciudadanos, destinatarios últimos de las normas de Derecho. ¿Cuántas normas presentan una defectuosa construcción lingüística, generando inconvenientes para determinar su sentido y alcance?

¿Cuántas veces una norma, por el uso incorrecto de una preposición lingüística, provoca ambigüedad o incertidumbre? ¿Por qué a veces nos tropezamos con el uso deliberado de un lenguaje retorcido y de reglas lingüísticas mal empleadas? ¿Cuántas veces se dictan resoluciones con fundamentos innecesariamente complejos y oscuros, incomprensibles para un ciudadano común?

Todos estos supuestos pueden responder a defectos técnicos en el manejo de las reglas lingüísticas en la formulación y en la aplicación del Derecho, y en otras oportunidades responden a la voluntad más clara de preservar el Derecho como el lenguaje del poder, como el lenguaje reservado a un grupo selecto. Es ahí donde se pone en peligro el Estado de Derecho.

No se trata de una cuestión meramente técnica, sino que tiene vinculación con una verdadera política de Estado.

¹ C.S., marzo 16-1999, in re “Effind, Jorge Ricardo c/ Amancay S.A.; E.D., Repertorio 34, pág. 879.

El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. Se hace necesario contar en el universo del derecho, con un lenguaje técnico propio, riguroso y exacto, pero no por ello debe dejar de ser un lenguaje adecuado, claro, sencillo y comprensible para sus destinatarios.

El grave problema de las resoluciones judiciales es mucho más que un problema de uso inadecuado del lenguaje. Es, principalmente, un problema que afecta el acceso a la justicia, la publicidad de los actos de gobierno y vulnera la tutela judicial efectiva.

El siglo XXI nos encuentra con un desarrollo incipiente en lo concerniente a la democratización del discurso jurídico, a través del uso de un lenguaje llano. Han sido escasas las políticas desarrolladas en la Argentina en ese sentido.

Así, podemos señalar que existe un derecho a comprender y que el mismo se vuelve parte fundamental del derecho al debido a proceso, ya que no podemos hablar de derecho al debido proceso (garantías mínimas dentro de un proceso judicial) si es que el usuario del sistema judicial no puede comprender las comunicaciones emitidas por el órgano de administración de justicia. Nos encontramos todavía con un largo camino por recorrer.

El trabajo ha sido dividido en tres capítulos: en el capítulo I se hace un abordaje de la sentencia judicial como género discursivo, luego en el capítulo II se profundiza sobre la estructura de la sentencia y el capítulo III vinculado al lenguaje adecuado en las sentencias judiciales y el derecho a comprender.

Las palabras claves son: género discursivo, sentencia, modernización del discurso jurídico, lenguaje llano, derecho a comprender, acceso a la justicia.

CAPÍTULO I

LA SENTENCIA JUDICIAL COMO GÉNERO DISCURSIVO

Sumario: 1. Los géneros discursivos. 2. Clasificación de los géneros discursivos. 3. Cuadro comparativo de los géneros discursivos. 4. Los tipos textuales y los géneros discursivos. 5. Propuestas teóricas del siglo XX.

1. Los géneros discursivos

Las diversas esferas de la actividad humana están todas relacionadas con el uso de la lengua. ¿Cómo rendir cuenta, desde una ciencia, de esta marea comunicativa multiforme y en perpetuo cambio? ¿Cómo abordar una situación comunicativa en la que inciden tantos factores? A pesar de todo, la comunicación no es un caos. Puede encontrarse en su seno un principio de clasificación: la praxis humana.²

Según el lingüista ruso Bajtín, el uso de la lengua se lleva a cabo en forma de enunciados (orales y escritos) concretos y singulares que pertenecen a los participantes de una u otra esfera de la praxis humana. Estos enunciados reflejan las condiciones específicas y el objeto de cada una de las esferas no sólo por su contenido (temático) y por su estilo verbal, o sea por la selección de los recursos léxicos, fraseológicos y gramaticales de la lengua, sino, ante todo, por su composición o estructuración. Los tres momentos mencionados - el contenido temático, el estilo y la composición- están vinculados indisolublemente en la totalidad del enunciado y se determinan, de un modo semejante, por la especificidad de una esfera dada de comunicación. Cada enunciado por separado

² SILVESTRI Adriana Y BLANK Guillermo (1993). "Bajtín y Vigotski: la organización semiótica de la conciencia", Barcelona, Editorial Anthropos. Promat, S. Coop. Ltda, pp. 95 y 96.

es, por supuesto, individual, pero cada esfera del uso de la lengua elabora sus tipos relativamente estables de enunciados, a los que denominamos **géneros discursivos**.³

Bajtín no pierde de vista que el lenguaje es lo que es sólo por lo que hace. Y a cada territorio de la actividad humana le corresponde un área particular del uso de la lengua. El lenguaje se utiliza en ámbitos diversos y con funciones diversas. Los enunciados que se integran a una actividad determinada, en una situación análoga, presentan características comunes en su forma, en su estilo, en sus procedimientos. En cada esfera de la praxis existe todo un repertorio de géneros discursivos que se diferencia y crece a medida que se desarrolla y complica la esfera misma. Los géneros son múltiples y heterogéneos, pero su estabilidad formal introduce cierta regularidad en la comunicación.

Efectivamente, debemos incluir en los géneros discursivos, tanto las breves réplicas de un diálogo cotidiano, como un relato (relación) cotidiano, tanto una carta (en todas sus formas diferentes), como una orden militar, breve y estandarizada; asimismo, allí entrarían, un decreto extenso y detallado, el repertorio bastante variado de los oficios burocráticos (formulados generalmente de acuerdo a un estándar), todo un universo de declaraciones públicas (en un sentido amplio, las sociales, las políticas), pero además tendremos que incluir múltiples manifestaciones científicas, así como todos los géneros literarios.

Podría parecer que la diversidad de los géneros discursivos es tan grande que no hay ni puede haber un solo enfoque para su estudio, porque desde un mismo ángulo se estudiarían fenómenos heterogéneos. Se han estudiado principalmente los géneros literarios. Pero desde la antigüedad clásica hasta nuestros días, estos géneros se han examinado dentro de su especificidad literaria y artística, en relación con sus diferencias dentro de los límites de lo literario, y no como determinados tipos de enunciados que se distinguen de otros tipos pero que tienen una naturaleza verbal (lingüística) común. El problema lingüístico general del enunciado y de sus tipos casi no se ha tomado en cuenta.

³ BAJTÍN Mijael. "El problema de los géneros discursivos", en "Estética de la creación verbal", México, Siglo XXI. 1982.

De todos modos, de ninguna manera se debe subestimar la extrema heterogeneidad de los géneros discursivos y la consiguiente dificultad de definición de la naturaleza común de los enunciados.

2. Clasificación de los géneros discursivos⁴

Hay una distinción, sumamente importante, entre **géneros discursivos primarios (simples) y géneros discursivos secundarios (complejos)**. Tal diferencia no es funcional. Los géneros discursivos secundarios (complejos), como novelas, dramas, investigaciones científicas de toda clase, grandes géneros periodísticos, etc., surgen en condiciones de la comunicación cultural más compleja, relativamente más desarrollada y organizada, principalmente escrita: comunicación artística, científica, sociopolítica, etc. En el proceso de su formación estos géneros absorben y reelaboran diversos géneros primarios (simples) constituidos en la comunicación discursiva inmediata. Los géneros primarios que forman parte de los géneros complejos se transforman dentro de estos últimos y adquieren un carácter especial: pierden su relación inmediata con la realidad y con los enunciados reales de otros, por ejemplo las réplicas de un diálogo cotidiano o las cartas dentro de una novela, conservando su forma y su importancia cotidiana tan sólo como partes del contenido de la novela, participan de la realidad tan sólo a través de la totalidad de la novela, es decir, como acontecimiento artístico y no como suceso de la vida cotidiana. La novela en su totalidad es un enunciado, igual que las réplicas de un diálogo cotidiano o una carta particular (todos poseen una naturaleza común), pero a diferencia de éstas, aquello es un enunciado secundario (completo).

El estudio de la naturaleza del enunciado y de la diversidad de las formas genéricas de los enunciados en diferentes esferas de la actividad humana tiene una enorme importancia para casi todas las esferas de la lingüística. Porque toda investigación acerca de un material lingüístico concreto (historia de la lengua,

⁴ BAJTÍN, Mijael. **Op. Cit.**

gramática normativa, composición de todo tipo de diccionarios, etc.), inevitablemente tiene que ver con enunciados concretos (escritos y orales) relacionados con diferentes esferas de la actividad humana y de la comunicación; estos enunciados pueden ser crónicas, contratos, textos legislativos, jurídicos, oficios, diversos géneros literarios, científicos o periodísticos, réplicas de un diálogo cotidiano, etc., y de allí los investigadores obtienen los hechos lingüísticos necesarios. Una noción clara acerca de la naturaleza del enunciado en general y de las particularidades de diversos tipos de enunciados, tantos primarios como secundarios, o sea, de diferentes géneros discursivos, es necesaria, en cualquier orientación específica del enunciado.

El enunciado es núcleo problemático de extrema importancia. Es indudable el vínculo del lenguaje con la vida. Porque el lenguaje participa en la vida a través de los enunciados concretos que lo realizan, así como la vida participa del lenguaje a través de los enunciados.⁵

Según Bajtín los elementos que definen las características propias de un enunciado y lo diferencian de otros son: su contenido temático, su estilo verbal (recursos léxicos, fraseológicos y gramaticales de la lengua) y (ante todo, dice Bajtín) su composición y estructuración.

3. Cuadro comparativo de lo géneros discursivos⁶

ARÉA DE LA PRAXIS SOCIAL	FUNCIÓN SOCIAL	TIPOS DE GÉNEROS
Literatura	Producir belleza, placer estético a través de las palabras (función estética) El texto literario es también una forma del conocimiento y construye el sentido social. (función social)	Cuento, Novela, Leyenda, Poema, Fábula, texto teatral, ensayo, etc. (tradicionales) Algunos géneros fronterizos con los géneros audiovisuales son la historieta y la viñeta.

⁵ *Ibidem*.

⁶ DALLA COSTA, Luis; GUIDETTI, Carolina, ALTAMIRANO; Tatiana; BAHAMONDE, Susana; AYESTARÁN Marisa. "Introducción a los discursos académicos y científicos", Río Gallegos, Universidad Nacional de la Patagonia Austral, Libro digital PDF, 1era. Edición, 2017.

Periodismo	Informar acerca de los hechos considerados significativos y actuales por determinada ideología o grupo social. (función informativa) Construir el sentido ideológico de una sociedad determinada. (función social)	Según el soporte, los textos periodísticos pueden ser gráficos, radiales, audiovisuales o multimediales. La noticia, la columna de opinión, la editorial, la carta de lectores y la crónica son los más tradicionales.
Ciencia	Su función es informar sobre el avance de la investigación y el conocimiento científico. Su validación proviene de un campo social específico: el campo científico. (Función informativa) Establecer hegemonías en el campo científico. (función social)	Las formas clásicas de los textos científicos y académicos son el artículo científico, el texto teórico, el manual didáctico, etc. Pueden dividirse en tres niveles: Texto teórico, texto didáctico y texto de difusión.
Administrativos Jurídicos	Su función principal es ilocutiva y perlocutiva. ⁷ Se trata de textos que producen efectos en la práctica, como es el caso de una escritura o una sentencia. Estos géneros hacen evidente la relación entre el idioma y el Estado.	La Sentencia, la demanda, las leyes, las resoluciones, la nota administrativa, el oficio, etc.
Comercio	El objetivo del texto publicitario es la realización de la mercancía y el del texto propagandístico la difusión de una ideología.	Son formas textuales asociadas a los medios masivos comerciales. Los textos típicos son el spot publicitario de televisión, el gingle en radio, la tanda publicitaria, el aviso gráfico, etc.

⁷ AUSTIN, John L. Para John L. Austin efectuar un acto de habla implica un compromiso con el contexto social. Un acto de habla puede ser solicitar información, ofrecer, disculparse, expresar indiferencia, expresar agrado o desagrado, amenazar, invitar, rogar, etc. Según este autor el acto de habla puede ser analizado en tres niveles elementales: Acto locutivo: Es un acto consistente en decir algo. Acto ilocutivo: Es un acto que se realiza al decir algo. Acto perlocutivo: Son los efectos o consecuencias que producen los actos ilocutivos. 2008.

		Con Internet han nacido nuevos géneros que incluyen texto e imagen en movimiento.
Instituciones	<p>Su función básica es la comunicación de procedimientos en instituciones regladas y masivas o en oficios complejos.</p> <p>Son propios del ejército, de instituciones educativas y de actividades complejas como la aviación o la enfermería. (se caracterizan por su rigidez genérica)</p>	El reglamento, la receta, el instructivo técnico, el protocolo.
Medios Masivos	<p>Herederos de los géneros periodísticos y literarios, los géneros mediáticos se desarrollaron con el surgimiento de los Medios Masivos como la radio, el cine y la televisión.</p> <p>(Ahora se sumó internet) Son de funciones variadas, especialmente de entretenimiento, pero también tienen una función ideológica marcada.</p>	El programa televisivo de entretenimientos, la telenovela, el unitario, la serie televisiva, la radionovela, etc.
Relaciones personales	La función básica de las formas genéricas epistolares es la comunicación entre dos personas.	La carta, el telegrama, la esquela, la tarjeta, etc. Con internet aparecieron nuevos tipos textuales: el mail, el chat, el toque y otros géneros propios de las redes sociales.

El cuadro anterior es solamente ilustrativo e introductorio del complejo tema de los géneros. Por ningún motivo podemos considerarlo exhaustivo ni de los géneros discursivos existentes en nuestra cultura ni de los campos sociales actuales. Ya Bajtín reconocía la imposibilidad de clasificarlos. Cada actividad social tiene sus

propios géneros y el conocimiento de los tipos textuales que estos implican es un aspecto importante de la competencia en esa actividad social, se trate de la justicia, la enseñanza, los oficios o las diversiones.

4. Los tipos textuales y los géneros discursivos⁸

El concepto de tipología textual alude a una clasificación de los textos de acuerdo a ciertas características comunes que los agrupan en un "tipo textual particular" y que a su vez los diferencia entre sí.

Distintos autores coinciden en afirmar que en el campo de la Lingüística aún no se ha logrado establecer una tipología que proponga una clasificación exacta y unívoca que englobe a los distintos *tipos* de textos.⁹

Para Enrique Bernárdez: "...pese a los diversos intentos (clasificatorios) realizados..., no se ha podido construir una tipología textual definitiva...".¹⁰

En términos de Ducrot y Todorov,

*"El problema de los géneros discursivos es uno de los más antiguos de la poética y desde la Antigüedad hasta nuestros días la definición de los géneros, su número, sus relaciones mutuas no dejaron de suscitar discusiones. Hoy se considera que este problema debe plantearse, de manera general, en el ámbito de la **tipología estructural de los discursos**¹¹, de la cual el discurso literario no es sino un caso particular. Sin embargo, como **esta tipología está relativamente poco elaborada en su generalidad**¹², es preferible abordar su estudio desde el ángulo de los géneros literarios".¹³*

Por otro lado, y de acuerdo a lo que Ducrot y Todorov plantean en este fragmento, en las tipologías "poco elaboradas" que existen, conviven distintas perspectivas de clasificación de los textos. En este sentido, el punto de partida clasificatorio puede ser la función del lenguaje predominante, la estructuración, los rasgos lingüísticos o estilísticos, el ámbito de desarrollo del discurso, etc. De modo

⁸ Material de Cátedra: Asignatura: "Seminario de Metodología de la investigación". Disponible en el campus. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario (UNR – Argentina) – 2017.

⁹ "...hasta hoy no se ha podido lograr en lingüística una tipología de textos más o menos completa y aceptada". (RUEDA DE TWENTYMAN, Nelly y AURORA, Enrique: "Claves para el estudio del texto", Córdoba, Comunicarte Editorial, p. 95, 2001.

¹⁰ BERNÁRDEZ, Enrique: "Algunas cuestiones de tipología textual" (Capítulo XI), en Teoría y epistemología del texto, Madrid, Cátedra, pp. 179 y 180, 1995

¹¹ El subrayado es nuestro..

¹² El subrayado es nuestro.

¹³ DUCROT, Oswald y TODOROV, Tzvetan: "Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje", Buenos Aires, Siglo Veintiuno, p. 178, 2003.

que resulta imposible “...establecer tipologías textuales que respeten un solo criterio clasificador”.¹⁴

Como consecuencia de lo dicho anteriormente, se produce una confusión terminológica que propone a veces como sinónimos a los términos “tipos textuales, clases de textos, géneros discursivos”.¹⁵

Para clarificar estas cuestiones conviene distinguir los géneros discursivos de las tipologías textuales. Los géneros discursivos como mencionamos anteriormente, son *tipos* de texto concretos (una carta de presentación, una receta de cocina, una sentencia judicial, etc.) y las tipologías son propuestas clasificatorias que permiten caracterizar a dichos géneros. **En este trabajo concebiremos a la sentencia como un género discursivo específico, y lo definiremos de acuerdo a tres tipologías textuales diferentes.**

Pese a esta desorientación terminológica y a la multiplicidad de propuestas clasificatorias, resulta necesaria una tipología textual a los fines de orientar un abordaje teórico y práctico de los distintos *tipos* de textos.¹⁶ Por otro lado, y retomando la propuesta de Bernárdez, también es importante considerar que, en el marco actual de los estudios lingüísticos, “...*toda tipología textual ha de ser..., necesariamente, aproximada y no exhaustiva*”.¹⁷

En este marco teórico, nos hacemos los siguientes interrogantes: ¿qué tipología/s textual/es permite/n clasificar a la sentencia como un *tipo* particular de texto? y ¿es posible analizar la sentencia desde un único enfoque clasificadorio?

Para el análisis de la sentencia desde la categoría *tipología textual*, partimos de tres enfoques lingüísticos del siglo XX (Mijail Bajtín, Teun A. van Dijk y Jean Michel Adam); y de los siguientes presupuestos teóricos: **la sentencia pertenece al campo judicial; presenta rasgos comunes con otros discursos de su campo; posee una estructura global estándar que responde a un contexto institucional particular; e incluye en su enunciación secuencias descriptivas, explicativas, narrativas y argumentativas principalmente.**

¹⁴ El subrayado es nuestro.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ BERNÁRDEZ, Enrique: Op. Cit., p. 185.

5. Propuestas teóricas del siglo XX

a) Mijail Bajtín

Una de las clasificaciones tipológicas más importantes del siglo XX es la del lingüista ruso Mijail Bajtín, quien en su obra "**Estética de la creación verbal**"¹⁸ no sólo acuñó el concepto de **géneros discursivos**, sino que además los clasificó en géneros primarios, relacionados con el diálogo cotidiano y la comunicación oral; y géneros secundarios, considerados más complejos y predominantemente escritos, tal como desarrolláramos en el punto 1 y 2 de este trabajo.

Para establecer dicha clasificación, Bajtín relacionó los enunciados con las esferas de aplicación de los mismos debido a que él consideraba que los enunciados "*...reflejan las condiciones específicas y el objeto de cada una de las esferas*".¹⁹

De acuerdo a su propuesta teórica, "*...cada esfera del uso de la lengua elabora sus tipos relativamente estables de enunciados, a los que denomina (mos) **géneros discursivos***".²⁰ De este modo, los géneros discursivos surgen en una esfera específica de la comunicación humana en la cual cobran sus rasgos *relativamente estables* que los distinguen de los otros tipos de enunciados de esa y otras esferas.²¹

Desde esta perspectiva de análisis, la sentencia constituiría un *tipo temático, estilístico y composicional de enunciado relativamente estable*; es decir un género discursivo²² perteneciente a la esfera o campo judicial. Por pertenecer a este campo de la actividad humana, la sentencia se vincula, por semejanzas y diferencias, con otros discursos del mismo campo. Los elementos que permiten dicha vinculación son, por supuesto, el contenido temático, el estilo verbal y, *ante todo*, la composición y estructuración de la sentencia.

¹⁸ BAJTIN, Mijail:" Ob. Cit.

¹⁹ Ibídem.

²⁰ Ibídem.

²¹ En otras palabras, el género es un enunciado concreto y singular, relativamente estable perteneciente a una esfera de la actividad humana.

²² Secundario.

Dijimos que cada esfera de la actividad humana genera sus propios géneros discursivos, los cuales “...se diferencian y crecen a medida que se desarrolla y se complica la esfera misma”.²³ Por ello, Bajtín plantea la necesidad de un abordaje histórico de los géneros debido a que éstos se transforman o dejan de existir de acuerdo a las transformaciones de la práctica social en que se sustentan. En este sentido, podemos entablar una filiación entre la sentencia y el género judicial según fue concebido por primera vez en la antigüedad.

En el Siglo IV a.C., Aristóteles propuso lo que se define como la primera clasificación de los textos²⁴ fundamentada, en este caso, en el público destinatario. Dice Aristóteles:

*“Forzosamente el oyente es o espectador o árbitro, y si árbitro, o bien de cosas sucedidas, o bien de futuras. Hay el que juzga acerca de cosas futuras, como miembro de la asamblea; y hay el que juzga acerca de cosas pasadas, como juez; otro hay que juzga de la habilidad, el espectador, de modo que necesariamente resultan tres géneros de discursos en retórica: deliberativo, judicial, demostrativo”.*²⁵

De este modo, los discursos podían ser deliberativos, judiciales y demostrativos o epidícticos.

Según este enfoque, el género judicial es aquel en que se defiende o acusa acerca de una acción pasada con el objetivo de encontrar lo que es justo y evitar lo injusto. Según la retórica clásica, el género judicial presenta una estructura estándar dividida en: Exordio, Narración, Confirmación, Epílogo o Peroración (las secciones Digresión y Refutación eran móviles y opcionales, respectivamente).

Dos siglos y medio después, encontramos en la sentencia la vigencia de algunas partes de esta primera clasificación. De este modo, se vislumbra la relación histórica de los géneros discursivos y las coincidencias que comparten por pertenecer a un mismo campo de aplicación.

En síntesis, la sentencia constituye un tipo de enunciado relativamente estable (o sea un género discursivo) propio del campo judicial, el cual presenta

²³ BAJTIN, Mijail: Op. Cit., p. 248.

²⁴ Distintos autores se refieren a esta clasificación como “los géneros retóricos”. Entre ellos Roland Barthes: “La Retórica Antigua”, en La aventura semiológica, Barcelona, Paidós Comunicación, 1990.

²⁵ ARISTÓTELES: “Retórica”, Trad. Antonio Tovar, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, p. 18, 1971.

características específicas que lo vinculan y diferencian del resto de los géneros de su mismo campo (o esfera) de aplicación.

De esta primera propuesta, nos interesa la clasificación de la sentencia como género discursivo secundario y su relación con un campo de la actividad humana (el jurídico).

Sería interesante proponer, en otro trabajo, un análisis comparativo y sincrónico de la sentencia respecto a los otros textos (documentos) del campo judicial. Del mismo modo que un abordaje histórico de este *tipo* de texto permitiría observar sus características permanentes y las variantes producidas en su devenir histórico como género discursivo.

b) Teun A. van Dijk

El lingüista holandés Teun A. van Dijk propone en su libro “*La ciencia del texto*”, un análisis de los textos (de sus estructuras y funciones) desde un enfoque distinto al de la lingüística estructural (de carácter oracional).

En este marco, van Dijk plantea la posibilidad de formular “...*una teoría general del texto que tendrá que dar la base para una descripción explícita y más amplia de diferentes tipos de texto y de sus relaciones recíprocas*”.²⁶

Aquí se enmarca su teoría de las *superestructuras textuales* a las que define como “*estructuras globales que caracterizan el tipo de un texto*”²⁷. Cuando van Dijk se refiere a la estructura *global* (o superestructura) define al texto “...*en su conjunto...*”²⁸ y no por sus oraciones o secuencias aisladas (como lo haría la lingüística estructural).

Para van Dijk, los distintos tipos de textos se diferencian entre sí porque poseen diferentes tipos de construcción, es decir diferentes superestructuras. Estas superestructuras determinan el orden global de las partes del texto.

El lingüista holandés aclara desde el principio que no existe una teoría general de las superestructuras, pero sí reconoce una teoría sobre determinadas superestructuras, en particular la narración y la argumentación que son las que él

²⁶ DIJK, Teun A. van: “La ciencia del texto y Superestructuras” (Capítulos 1 y 5 respectivamente), en “La ciencia del texto”, Trad. Sibila Hunzinger, Barcelona, Paidós Comunicación, p. 29, 1983.

²⁷ *Ibidem*, p. 142.

²⁸ *Ibidem*.

analiza detenidamente en el capítulo 5 de su obra. También reconoce que no puede afirmarse que todos los textos posean una superestructura, es decir una estructura global y característica.²⁹

Van Dijk afirma que algunas superestructuras (como la narrativa y la argumentativa) son convencionales, es decir que la mayoría de los hablantes de una comunidad lingüística las distinguen y por ende las pueden producir y reconocer. Sin embargo, también hace referencia a

*“...estructuras textuales globales (superestructuras) que no son únicamente convencionales, sino sobre todo institucionales: se basan en reglas/ normas de una determinada institución social, como por ejemplo la escuela, una organización, la iglesia, la comunidad, el estado, etc.”.*³⁰

En estos casos, dice van Dijk, *“...las estructuras pueden estar casi completamente fijadas e incluso expresamente descritas en un esquema... (una estructura de leyes, disposiciones y pactos...”.*³¹

Desde esta teoría de las estructuras textuales globales o superestructuras es posible calificar a la sentencia como una estructura *institucional* que responde a reglas propias del campo jurídico (concebido como un contexto institucionalizado) y que presenta una estructura textual global establecida por dicha institución.

En relación a esto, en el capítulo 1 de su libro (*La ciencia del texto*), Van Dijk dedica un apartado a la relación entre la ciencia del texto y la jurisprudencia, la economía y la politología. Allí afirma que *“...en la estructura social existen determinadas instituciones y sistemas parciales, todos caracterizados por la manera concreta en que se comunican interna y externamente y por los textos típicos³² que para ello emplean”.*³³

Una de esas instituciones es el sistema jurídico al que define como *“...unos de los sistemas más reglamentados...”*³⁴, y que funciona sobre la base de ciertos

²⁹ Van Dijk sostiene que *“...el problema de si todos los textos tienen superestructuras, es pues sobre todo empírico, y deber solucionarse mediante la observación y la descripción sistemáticas”* (148).

³⁰ *Ibíd.*, p. 167.

³¹ *Ibíd.*

³² El subrayado es nuestro.

³³ DIJK, Teun A. van: *Op. Cit.*, p. 23.

³⁴ *Ibíd.*

textos como las leyes, las actas, los contratos y, podría agregarse, la sentencia. Y continúa: “...*estos textos tienen –por escrito u oralmente- una forma fija, jurídica y convencional*³⁵ *extremadamente precisa, con expresiones especiales y una sintaxis propia que depende de las funciones jurídicas precisas de estos textos*”.³⁶

Desde esta perspectiva de análisis, la sentencia es concebida como una estructura/ forma global, fija y convencional, la cual está constituida por las siguientes partes:

***Identificación,**

***Vistos,**

***Considerando,**

***Resuelvo.**

Esta estructura global³⁷ que conforma el formato final que presentan tanto las sentencias civiles, laborales como penales; es la que permite distinguir a este texto de otros pertenecientes al campo judicial o sistema jurídico, como lo denomina van Dijk.

Más adelante van Dijk concibe una serie de tipos de textos³⁸ que además de presentar una superestructura propia, se podrían reunir “...*en tipos más amplios*”³⁹ como la argumentación. Por ejemplo, “...*en una conferencia de oposición a una cátedra como en un discurso acusatorio del fiscal o en un informe de la defensa se justifica una conclusión sobre la base de unas circunstancias, motivaciones, observaciones, etc.*”.⁴⁰

En este sentido, resulta interesante enmarcar a la sentencia, ya definida como un tipo de texto que pertenece a un contexto institucional, en el tipo más amplio de la argumentación. Del mismo modo que un discurso acusatorio del fiscal, la sentencia justifica la conclusión de un juez o magistrado “...*sobre la base de unas circunstancias, motivaciones, observaciones, etc.*”.⁴¹

³⁵ El subrayado es nuestro.

³⁶ DIJK, Teun A. van: Op. Cit., p. 24.

³⁷ El análisis de las partes de la sentencia se retomará en el apartado referido a las secuencias textuales.

³⁸ Entre ellos: conferencia académica, sermón, acusación, orden de pago, orden penal, ley.

³⁹ DIJK, Teun A. van: Op. Cit., p. 167.

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*

De este modo, la sentencia se constituiría no sólo en una superestructura definida por el contexto institucional particular al cual pertenece y que la regula, sino también en un tipo de texto argumentativo del cual retiene ciertos rasgos. Reiteramos aquí la filiación histórica de la sentencia con el género judicial propuesto por Aristóteles en la antigüedad clásica.

De esta perspectiva de análisis, nos interesa el concepto de superestructura que permite identificar la estructura textual global de la sentencia; y su ubicación en el tipo más amplio de la argumentación.

c) Jean Michel Adam

La tipología textual que propone el lingüista francés Jean Michel Adam en su libro "**Les textes: types et prototypes**", define al texto como una "...estructura compuesta de secuencias –del mismo modo o de diferente tipo-...".⁴²

Las secuencias son unidades de composición textual muy inferiores al conjunto representado por el texto, de modo que se sitúan entre los párrafos y los textos. En otras palabras, "...dentro de cada texto hay **fragmentos discursivos distintos**..."⁴³, es decir secuencias.

Para Adam, la secuencia es una unidad textual que está conformada por un cierto número de proposiciones/ oraciones que se encadenan de un modo particular y por ello dan como resultado la generación de un esquema prototípico. De este modo, es concebida como "...una entidad relativamente autónoma, dotada de una organización interna que le es propia".⁴⁴

Cada secuencia constituye, entonces, un esquema prototípico el cual será predominantemente narrativo, descriptivo, argumentativo, explicativo y dialogal. De allí que Adam, distingue cinco tipos de secuencias textuales: la secuencia narrativa, la secuencia descriptiva, la secuencia argumentativa, la secuencia explicativa y la secuencia dialogal.

Los textos pueden conformarse por medio de una serie de secuencias iguales o distintas, esta distinción permite establecer una clasificación de textos con una

⁴² BASSOLS, Margarida y TORRENT, Anna: "Modelos textuales. Teoría y Práctica". Barcelona, p. 24, 1997.

⁴³ *Ibíd*em, p.18.

⁴⁴ *Ibíd*em.

estructura homogénea (n secuencias iguales) o con una estructura heterogénea (n secuencias distintas). En el caso de un texto compuesto por una estructura heterogénea de secuencias, existen dos modos de relación entre las mismas:

La inserción: un tipo de secuencia se introduce dentro de otra distinta. Por ejemplo: (narrativa (descriptiva) narrativa).

La dominante secuencial: un tipo de secuencia domina a las otras presentes en el mismo texto. ⁴⁵

De modo que la secuencia se convierte en “...*un núcleo definidor de cada clase de texto*”.⁴⁶ Según el tipo de secuencia que prima en un texto sabremos qué clase de texto es.

Desde esta perspectiva de análisis, el texto de la sentencia puede ser catalogado como una estructura que está compuesta por secuencias textuales de diversa índole. Las secuencias descriptiva, explicativa, narrativa y argumentativa forman parte de las distintas partes que conforman la estructura global convencional de la sentencia, a saber: Identificación, Y Vistos, Considerando y Resuelvo.

Las secuencias descriptiva y explicativa se hacen presentes en las secciones *Identificación*, “*Y vistos*” y “*Resuelvo*”; en la sección “*Y Vistos*” interviene además la secuencia narrativa. La sección “*Considerando*” está conformada principalmente por las secuencias narrativa y argumentativa.

En esta misma perspectiva de análisis, se encuentra la autora María Teresa Serafini quien propone una clasificación tipológica de los textos enmarcada en lo que ella denomina tipos de prosa. Clasifica a los géneros en cuatro grupos de acuerdo a la aparición y primacía de los tipos de prosa en cada uno de ellos. Los tipos de prosa que propone son: la descripción, la narración, la exposición y la argumentación.

⁴⁵ BASSOLS, Margarida y TORRENT, Anna: **Op. Cit.**, p. 26.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 20.

El segundo grupo genérico abarca desde el informe a la **ley**⁴⁷, y en él aparecen “...los cuatro tipos de prosa, con un predominio neto de la descripción, la narración y la exposición”.⁴⁸

En el caso particular de la sentencia, las secuencias que predominan son la narración y la argumentación, temas que abordaremos con mayor profundidad en el capítulo siguiente.

⁴⁷ Aquí ubicaríamos a la sentencia.

⁴⁸ SERAFINI, María Teresa: “Géneros textuales y prosas de base”, en *Cómo redactar un tema*, Barcelona, Paidós, p. 193, 1995

CAPÍTULO II

LA SENTENCIA, ESTRUCTURA. FORMA Y PARTES

Sumario. 1. Consideraciones previas. 2. Clases de documentos. Concepto de sentencia. 3. Estructura y partes. 4. Requisitos sustanciales. 5 Requisitos extrínsecos.

1. Consideraciones previas

El objeto de este capítulo es abordar el análisis de la sentencia desde su estructura, forma y partes que la conforman.

En primer lugar, y tal como mencionáramos en el capítulo anterior, la sentencia constituye un enunciado (relativamente) estable que pertenece al campo o esfera judicial, es decir un género discursivo.

En segundo lugar, presenta una estructura global estándar (o superestructura) regulada por una institución social específica, en este caso el sistema jurídico. Dicha estructura es: *Identificación, Y Vistos, Considerando y Resuelvo*.

Además, posee rasgos de identificación con la argumentación. Por ejemplo, la sección “*Resuelvo*” incluye las decisiones del juez en relación al caso analizado. De este modo, se la puede homologar a la conclusión del discurso argumentativo con el cual se emparenta, según vimos en el capítulo anterior.

En tercer y último lugar, la sentencia presenta una estructura textual compuesta por cuatro tipos de secuencias textuales distintas: descriptiva, explicativa, narrativa y argumentativa.

“Todo documento jurídico presenta determinadas formas externas que sirven para identificarlo o reconocerlo como tal. Además, esas formas externas permiten conocer qué tipo de acto jurídico expresa el documento analizado, quién lo ha emitido, cuál es su rango normativo, etc.”⁴⁹

La demanda y la contestación, la reconvencción, etc. lo hacen las partes por escrito, en castellano, en nuestro caso. Si utilizamos lenguaje extranjero, este debe ser traducido.

Los testigos refieren historias, relatan, en vocabulario de uso corriente; las partes absuelven posiciones, también en lenguaje cotidiano.

Los técnicos (peritos, trabajadores sociales, etc.) presentan informes y dictámenes en lenguajes que son propios de sus saberes.

Con ello tenemos que, dentro del proceso que lleva hacia la sentencia hay muchas voces representativas de posiciones, algunas concordantes, otras en clara discrepancia. Algunas expresadas en lenguaje jurídico y con fundamento en el derecho, otras son relatos que en nada difieren del cuento en literatura, otras son palabras técnicas, disciplinares del que las emite pero con el lenguaje que admite ser comprendidas por el juez y las partes.

Cada una de ellas cargada de su propia historia, ideología, prejuicios y posición frente al conflicto en trámite.

Tenemos un entramado muy complejo, de difícil lectura, hechos, principios, ideología, bastante desordenado.

De todo ello –de esa urdimbre- debe hacerse cargo el juez cuando debe resolver sobre los temas traídos a su conocimiento, rescatando o desechando, resaltando u omitiendo, en fin eligiendo.

2. Clases de documentos. Concepto de sentencia

Hay distintas clases de documentos jurídicos. El mismo Ubertone,⁵⁰ clasifica los documentos jurídicos distinguiéndolos entre normativos y no normativos. Entre los primeros nos ejemplifica con la Constitución y las leyes, proyectos y anteproyectos.

⁴⁹ UBERTONE, Fermín Pedro “Las formas externas de la ley”, en E.D., T° 158, pág. 1022.

⁵⁰ UBERTONE, Fermín Pedro “Los documentos jurídicos: clases, tipos, características, formas y marcas”, en 22, EDLA, pág. 1466 y sigts.

Y no normativos libros, trabajos científicos, escritos judiciales, dictámenes, etc. Y, reconoce la necesidad de considerar una tercera clase que denomina mixtos, que son documentos que tienen una parte, y solo una parte, normativa. Por ejemplo, dice, un Decreto del Poder Ejecutivo, que tiene Visto y Considerando y una parte dispositiva. Las dos primeras partes no son normativas. Y dice que la necesidad de esta clasificación reside en el hecho de que cada uno requiere una distinta técnica de elaboración, especialmente en lo relativo a “estructura y redacción.”

Y se interroga ¿Hay una tipología de los documentos jurídicos argentinos?⁵¹

En un primer lugar aclaramos que hemos visto, a los fines de esta investigación, preferentemente sentencias dictadas en juicios de materia civil, y con ello estamos expresando que también nos encontramos en condiciones de generalizar extendiendo lo analizado a las de materia comercial y laboral. Las penales reúnen condiciones especiales aunque el formato tiene el mismo desarrollo pero, en ellas, el Estado es siempre parte en razón de ser el que en forma exclusiva y excluyente puede ejercer la persecución del delito o vindicta pública.

La sentencia es un instrumento público. La sentencia es el modo de dar final al proceso. Ya sea que el trámite del mismo sea controversial por cualquiera de los tipos de proceso que prevé el código procesal (y algunas leyes especiales) o por las formas anormales de finalización del procedimiento, que en cualquiera de los casos culminan con una resolución judicial (allanamiento, desistimiento, transacción, caducidad). Es también un tipo de resolución del juez, entre otras. Es, además como mencionamos anteriormente, un tipo de documento jurídico, con características, formas y marcas propias.

Muchos autores han definido la sentencia⁵²:

Rocco dice que ella compendia en sí, toda la doctrina judicial.

Bacre dice que “es un acto intelectual de autoridad fundado en la razón y el derecho, y congruente con las pretensiones deducidas”

⁵¹ Ibídem, pág. 1467.

⁵² En este desarrollo hemos seguido el esquema de Adolfo E. C. Borthwick “Nociones fundamentales del proceso”, nave, Corrientes, 2001. Que es una selección de autores de derecho procesal. (págs. 369/402)

Cortés Figueroa dice que “Las sentencias son los actos de resolución por excelencia, en los que se cumple –o debe cumplirse- la obligación del juzgador de pronunciarse sobre la cuestión controvertida, o sobre la cuestión que orilla al justiciable a deducir el proceso. De ahí que si para con una concepción romana la sentencia se entendía como ‘el acto final del juicio que contiene la absolución o la condena’, concepción demasiado restringida que no responde a las necesidades de una teoría del proceso moderno, sea mejor ahora explicarla como ‘la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en juicio’ y ‘que contiene por consiguiente, el reconocimiento o la negación del bien de la vida deducido’ (más bien perseguido a través del proceso” Y “Todavía, y conforme a otra concepción, la sentencia es el acto por el cual es Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés”.

Eduardo Couture estudió la sentencia como hecho, como acto y como documento; con palabras sencillas y profundas, supo penetrar en la conciencia del juez (quien “en la búsqueda de la verdad actúa como un verdadero historiador”) para desentrañar el proceso de formación lógica del fallo.

Cafferata Nores dice que la sentencia penal puede caracterizarse como “el acto de voluntad motivado del tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del imputado, recibido las pruebas ofrecidas y escuchado los alegatos del fiscal y los defensores de las partes, resuelve en forma definitiva sobre el fundamento fáctico y jurídico de la acusación, condenando e imponiendo una pena, o absolviendo al acusado (e imponiéndole una medida de seguridad si fuese el caso, y decidiendo la acción civil, solo si ella se hubiere intentado)”

De lo que se extrae que, en una sentencia se cumplen por parte del juez, distintos objetivos: cumple con su deber de dictar el pronunciamiento, en ejercicio de la jurisdicción, y termina con su intervención en el pleito.

3. Estructura y partes

La sentencia tiene una estructura standart con partes fácilmente reconocibles y cada una de ellas tiene un tipo discursivo distinto.

Básicamente tiene tres partes, aunque podríamos agregar una previa de corte administrativo, por lo que consideraremos cuatro partes:

1. Identificación general. Esta primera parte, que hemos agregado a la clasificación tripartita es identificatoria en general. Un número, un lugar y una fecha. Son datos que se manejan según expresa la normativa general de organización del Poder Judicial. Son cuestiones que podríamos catalogar como administrativas pero que de no concretarse pueden acarrear nulidades. Cada uno de esos datos deben conservar coherencia y correlación con el resto de las sentencias que se dictan. Tienen número dado que se inscriben, cronológicamente, en Protocolos según su naturaleza de definitivas o no. Su numeración es anual y por Juzgado o Tribunal.

Ejemplo: “N° 328. Rosario, 4 de Marzo de 2014. Y VISTOS:...”

2. Y VISTOS: Identificación especial: Comienza el cuerpo del escrito con otro aspecto identificatorio que ya es especial y denominaremos Antecedentes de la causa. Refiere quienes son las partes –identificándolas con sus nombres y apellidos y su carácter en el pleito., tal como actora, demandada, etc.-, cual el asunto y cual el expediente en el que se dicta. Estos datos vienen en el denominado Y VISTOS. Allí se formula un detalle preciso de permite individualizar a quienes y sobre que tema se refiere la decisión que se adoptará. Generalmente este primer tramo del texto se cierra con una expresión del juez diciendo que la litis está en estado de ser resuelta. Pero no siempre es así. En muchos formatos solamente figuran los datos de la denominación del expediente.

Precisando, el juez pone de manifiesto que, de acuerdo a la normativa vigente y las garantías del debido proceso, este trámite o proceso litigioso ha llegado a la situación de resolución. En algunos casos, en el Y VISTOS solo se establecen los

datos identificatorios y en el encabezamiento de los considerandos se emplea la fórmula sobre que se está en condiciones de resolver.⁵³

Ejemplos: "... Y VISTOS: Los presentes caratulados: "G. M., C. F. Y O., J. C. S/ DIVORCIO", (Expte. N° 2353/15), de los que resulta que a fs. 5 y vta., con patrocinio letrado, se presentan los cónyuges, C. F. G. M. Y J. C. O y conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C. solicitan su Divorcio. CONSIDERANDO: ..."

"N° 2510 Rosario, 22 de diciembre de 2016. Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "A., S.M. c/ R., C. J. M. s/ Privación de Responsabilidad Parental", expte. N° 1801/16, Y CONSIDERANDO: ..."

"N° 2230. Rosario, 21 de noviembre de 2003. Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "B., V. M. c/ V. D. C. A. G. s/ Exclusión del Hogar" –expte N° 2242/03, venidos para resolver la exclusión del hogar conyugal peticionado por la cónyuge, resistido por el demandado. Y CONSIDERANDO: ..."

AUTOS Y VISTOS: la rendición de cuentas formulada por M. M. E. M. C., curadora de la incapaz M. J. G. C. L. y la petición de retiro de fondos destinados a efectuar gastos a favor de la misma de fs. 150/1 y lo dictaminado por el Ministerio Pupilar a fs. 184 y demás constancias de autos "C. L., M. J. s/ Declaración de incapacidad", expte. n° 426/71, cuarto cuerpo; ..."

En algunos casos, por tratarse de cuestiones de menor entidad e innecesariedad de mayores elementos, no se consigna la denominación de los autos. Ejemplo: "N° 1227 Rosario, 2 de agosto de 2002. Y VISTOS: la labor profesional desarrollada en los presentes y demás constancias de autos; RESUELVO: ..."

3. Y CONSIDERANDO: es en este segundo tramo del texto en el que los jueces abordan el conflicto tal y como se ha expuesto en autos, refiere a los hechos materiales de la causa, la materia a resolver; las pruebas rendidas, los hechos

⁵³ Por ejemplo "N° .. Rosario, 18 de setiembre de 2003. Y VISTOS. Los autos caratulados "XX c/ MM s/ Apremio", expte, N° 111/04. Y CONSIDERANDO: que la actora, en su escrito de fs. x, expresa que el demandado no ha abonado en término la suma que corresponde a la cuota alimentaria para su hijos establecida en resolución n° 222/02 de fecha 1/2/03. Que el demandado en su escrito de responde nada aporta que subvierta lo relatado por la actora. Que se ha ofrecido y producido prueba y que ambas partes han alegado, se encuentran los presentes en estado de resolver;

probados, las conclusiones de las partes; luego analizan la diversificación y subsunción valorativa (Método problemático) y por último refieren al Derecho - *Iura Curia Novit*.

Este es el cuerpo principal del texto en donde se analiza el conflicto. En primer lugar se ven los hechos materiales de la causa tal como son presentados por las partes en su demanda, contestación de demanda, reconvencción o contestación de la reconvencción. Esto es así, porque en un proceso, el alcance de una norma está referido a un hecho y, se prefiere, a la conducta que alguien debe observar. El juez hace un verdadero análisis de los hechos invocados por cada parte, aunque en algunos casos hay jueces que transcriben textualmente lo que cada parte enuncia en sus escritos.

Si el juez relata con sus propios términos los hechos está haciendo una primera valoración porque según sea la importancia que les otorgue se puede ir presuponiendo el camino que adoptará. El juez destacará algunos, dejará otros de lado pero no podrá salirse de la enunciación de las partes. Este es un límite infranqueable.

El juez también, en este momento, separa lo que ha quedado, a su entender, como litigioso y cuáles son los puntos en que no existen discrepancia por haber sido reconocidos por todas las partes. Es decir, los hechos expuestos, los que aparecen reconociendo parcialmente algunos y contradiciendo otros. Este aspecto sólo refiere a ellos, una narración de los hechos. Pero, insistimos, ello supone ya, una decisión. Un demarcar la línea por la que conducirá el fallo. Da por definido que tal o cual aspecto no está discutido por haber sido reconocido por las partes.

Luego abordará la prueba ofrecida y producida por las partes y analizará los hechos contrastándolos con esas pruebas producidas con lo que, seguramente, los hechos reducen su extensión.

Al juez le importan, para su sentencia, solo aquellos hechos invocados y probados.

A partir de allí, el Juez comenzará su tarea tendiente a fundar la decisión. Los jueces no hacen declaraciones abstractas. Para ello, y tomando lo que han dicho las partes, lo referirá al ordenamiento normativo. Traerá en su apoyo los conceptos

de los doctrinarios, también la jurisprudencia y los tratados de derechos humanos en los que Argentina sea parte, teniendo en cuenta asimismo la finalidad de la norma. En algunos casos, como cuando hay fallo plenario, no podrá apartarse de la interpretación de Cámara pero, si analiza los hechos de un modo distinto, también podrá resolver con otros criterios.

La validez de la sentencia, en cuanto hace al requisito indispensable de la fundamentación, está en este lugar. Es en este momento en que el Juez deberá resolver el caso individual, mediante una decisión razonablemente fundada conforme a un sistema de fuentes, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es aquí en donde el juez argumentará, **eslabonando razones en forma sucesiva y montando una norma sobre otra para arribar y fundar su conclusión, en este caso, resolución, de modo coherente con todo el ordenamiento.** Ello es conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto afirma que la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente y que, en la inteligencia de sus cláusulas, debe cuidarse de no alterar el equilibrio en su conjunto.

Conforme se desprende del art. 1 del Código Civil y Comercial de la Nación, queda claro y explícito en la norma que la interpretación debe recurrir a todo el sistema de fuentes. Se destaca en primer lugar la ley, porque de lo contrario, aparecen sentencias que no aplican la ley, o se apartan de ella sin declarar la inconstitucionalidad, siendo ésta una decisión *contra legem* que origina litigiosidad innecesaria. La aplicación de la ley significa delimitar el supuesto de hecho y subsumirlo en la norma, es decir, una deducción.

Así se alude a la necesidad de procurar interpretar la ley conforme con la Constitución Nacional y los tratados en que el país se parte, que impone la regla de no declarar la invalidez de una disposición legislativa si ésta puede ser interpretada cuanto menos en dos sentidos posibles, siendo uno de ellos conforme con la Constitución. Constituye acendrado principio cardinal de interpretación, que el juez

debe tratar de preservar la ley y no destruirla. Ello implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que puede ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial, reiteradamente recordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando afirma que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio de orden jurídico por lo que sólo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma, a fin de su coincidencia con la carta magna (Fallos 288:325, 290:83; 292:190; 301:962; 324:3345, 4404; 325:645, entre otros)⁵⁴

Por otro lado, conforme surge del art. 2 del Código Civil y Comercial, y de conformidad con lo que señala la mayoría de la doctrina, la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley. También se incluyen sus finalidades, con lo cual se deja de lado la referencia a la intención del legislador. De ese modo la tarea no se limita a la intención histórica u originalista, sino que se permite una consideración de las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación.

Se menciona también en el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación las leyes análogas, que tradicionalmente han sido tratadas como fuente y aquí se las incluye como criterio de interpretación, para dar libertad al juez en los diferentes casos.

Se hace referencia asimismo al ordenamiento jurídico, lo cual permite superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética y dar facultades al juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema.

También deben tenerse en cuenta los conceptos jurídicos indeterminados que surgen de los principios y valores, los cuales no sólo tienen un carácter supletorio, sino que son normas de integración y de control axiológico.

Asimismo como expresamos anteriormente, todos los tratados internacionales suscriptos por el país y que resulten obligatorios deben ser tenidos en cuenta para decidir un caso. Esa es la función que tienen como fuente de derecho referida en el artículo primero. Pero además, cuando se interpreta una norma, tienen especial relevancia los tratados de derechos humanos, porque tienen un contenido

⁵⁴ Código Civil y Comercial de la Nación, Concordado con el régimen derogado y referenciado con legislación vigente, Buenos Aires, Editorial Astrea S.R.L., p.p.23 y 24, 2015.

valorativo que se considera relevante para el sistema. Esta es la función que tienen en materia hermenéutica a la que se refiere el artículo segundo.⁵⁵

Indudablemente este es el tramo más importante de la sentencia. Se establecen los hechos y se funda el fallo. Es decir, se realiza una actividad que es primero objetiva –todo lo objetiva que puede ser- y luego una valoración subjetiva, contrastada con el derecho.

Ejemplos: En algunos casos, por tratarse de cuestiones de menor entidad e innecesariedad de mayores fundamentos, se omite el considerando.

“N° 1227. Rosario, 2 de agosto de 2016. Y VISTOS: la labor profesional desarrollada en los presentes y demás constancias de autos; RESUELVO:

4. RESUELVO: es el decisorio del juez. Es la parte de la sentencia en que, considerando los hechos y las pruebas arribadas por las partes y especificando el derecho elegido para el caso, ya sea el propuesto por las partes como, desechando éstos, el que el Juez entienda que corresponde en razón del principio *iura novit curiae*, decide sobre el fondo del conflicto. Da razón a uno u a otro o a uno y otro. Otras veces, declara y constituye, como por ejemplo cuando declara incapaz a una persona, cuando declara el divorcio, cuando declara herederos, cuando declara la quiebra, etc.

Esta parte de la sentencia posee un lenguaje despojado, alejado de todo agregado que califique. El juez está decidiendo, ejerciendo el poder y repartiendo las responsabilidades entre las partes.

No obstante, aquí también tiene límites. El juez deberá resolver sobre las cuestiones traídas a su conocimiento y que haya tratado en el CONSIDERANDO y sólo podrá resolver sobre esos hechos puesto que, en el supuesto en que el Juez supere el objeto de la litis, podrá ser atacada su sentencia en razón de haber resuelto *ultra petitio*. Es decir, nunca podrá ir más allá que lo que las propias partes han planteado.

Así como la ley le reconoce la facultad de dirigir el proceso y de elegir el derecho aplicable le limita en su voluntad de ampliar el objeto del conflicto aunque se trate

⁵⁵ Código Civil y Comercial de la Nación, Op. Cit.

de cuestiones que las partes omitieron voluntaria o involuntariamente y que el juez percibe que se vinculan, de alguna manera, al tema del pleito.

No obstante ese límite, el Juez, en el RESUELVO, dispone e integra la sentencia con otros puntos accesorios al principal tales como la fijación del plazo para el cumplimiento de la sentencia (si fuese susceptible de ejecución), la regulación de los honorarios de los profesionales y peritos intervinientes y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia procesal. A lo apuntado, algunos autores –entre ellos, Palacio- señalan, además, la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.

4. Requisitos sustanciales

No cualquier decisión de un juez es una sentencia. Sentencia es sólo la decisión tomada después de un juicio, y que debe constar por escrito.

La sentencia, para tener validez debe contener en su interior los llamados requisitos sustanciales que, según los autores, reciben distinta denominación y que podríamos establecer en: congruencia; substanciación, motivación, exhaustividad, y referidas al contenido, oportunidad y forma.

Las normas procesales tratan específicamente esta temática. En nuestro Código Procesal civil y Comercial de Santa Fe, está contemplado en el Libro Segundo –“Del proceso en general”- Título Segundo “Extinción del proceso” Sección III “Sentencia”⁵⁶

Art. 243 del CPCC (Santa Fe): “Los hechos constitutivos de litis son los que proceden jurídicamente de la demanda y su contestación y de las peticiones formuladas en ellas, sea cual fuere la calificación que se les hubiese dado.”

⁵⁶ Sentencia es toda decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Condiciones: que la jurisdicción del juez viene de la ley; que se refiere a la controversia concretamente, controversia en juicio y fuera de él, juez competente, no recusado. La **sentencia definitiva** pone fin al litigio resolviendo todas las cuestiones planteadas en la demanda y en su contestación. Sus efectos son extraprocesales. Las **resoluciones interlocutorias** son las que se dictan durante la tramitación del proceso haciendo posible su desarrollo y preparándolo para la sentencia definitiva.

La norma precedente importa la aplicación de los principios de: substanciación, *iura novit curiae* y congruencia, los hechos constitutivos de la litis configuran el tema de prueba.

A. Principio de substanciación: Este principio tiene relación con el contenido del escrito de demanda; fija la carga que constituye para el actor la exposición detallada de los hechos que constituyen su pretensión, la cual es de cumplimiento más relevante que la calificación jurídica, puesto esta última queda librada al criterio judicial.

La contracara de este principio está constituido por el principio de *individualización*, de corte germano, conforme al cual es el actor quien debe realizar el encuadre jurídico de la pretensión, no siendo necesario el relato minucioso de las circunstancias fácticas de las que deriva aquélla.

La aplicación que hace nuestro código de rito del principio de substanciación nos lleva a concluir en que cuando en la demanda se cita una norma jurídica en la que se fundamenta la pretensión del accionante, ésta no constituya un requisito de cumplimiento ineludible, a tal punto que se ha afirmado que se trataría de un “acto jurídico neutro (no un acto jurídico procesal) porque no produce efecto jurídico alguno”.

Como correlato de ello, si mediara contradicción entre los hechos de la demanda y su cita legal, “la causa petendi” quedará configurada conforme el relato de las circunstancias fácticas.

B. Principio de congruencia: Su consagración surge implícitamente del art. 243. Congruencia equivale a decir que lo que actor y demandado proponen al juez como temática de la litis (los hechos que proceden jurídicamente de la demanda y de la contestación) son el “límite” que debe tener toda resolución jurisdiccional que dependa de instancia de parte.

Consecuencia directa del principio dispositivo, la congruencia reclama “la identidad entre la materia, partes y hechos de una litis sustantiva o incidental, y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima”.

Toda resolución que desconozca este límite es, como principio general, incompatible con las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 CN.

La incongruencia puede hallarse en relación con la persona de los litigantes (actor y demandado), con el material probatorio aportado por ellos o con las pretensiones formuladas.⁵⁷

a) Incongruencia subjetiva: Se da cuando la resolución condena a quien no fue parte en el litigio u omite condenar a quien lo merecía, o condena a una persona distinta que la demandada.

b) Incongruencia respecto de la prueba: Ello sucede con la ponderación que efectúa el juez de los hechos alegados y probados por las partes, cuando resuelve una cuestión no planteada o resuelve una cuestión distinta.

c) Incongruencia objetiva: Es la desarmonía que existe entre lo peticionado por las partes y lo que el juez otorga en su resolución.

C. Los hechos constitutivos de la litis configuran el tema de prueba: El tercer principio determina que la demanda y la contestación aportan los hechos que serán el tema de prueba, siempre que se trate de hechos controvertidos o de demostración necesaria y a salvo los hechos admitidos o confesos, los presumidos legalmente, los hechos imposibles o indefinidos y los hechos notorios.

Como regla, resulta improcedente la integración de material fáctico posterior a la traba de la litis. Las excepciones las conforman los llamados “hechos nuevos”; el “*ius superveniens*” (art. 244) y la ampliación expresa o tácita del material fáctico que puedan realizar las partes de común acuerdo, vgr. introduciendo una de ellas nuevos aspectos del asunto en el alegato y consintiendo la otra la discusión en ese terreno.

5. Requisitos extrínsecos (Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe)

Art. 244 C.P.C.C. Santa Fe: “La sentencia debe contener, bajo pena de nulidad:

1°. El lugar y fecha en que se dicte: “La cuestión temporal en el derecho procesal, reviste singular importancia en lo que atañe al ejercicio de los derechos individuales ya que, en la mayoría de los casos, importa una limitación o condicionamiento de éstos. En el derecho procesal en cambio, se establece de manera indubitable que

⁵⁷ GARCÍA SOLA, Marcela “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis exegético. Jurisprudencia, legislación, doctrina”- Director Jorge W. Peyrano. Tomo I Editorial Juris. 3ra. edición pág. 644 y ss.

el cómputo de los plazos siempre se refiere a días hábiles, entendiéndose por tales “aquellos utilizables para el cumplimiento de actos procesales” (Villarruel – Viana “Comentarios al C.P.Laboral” – Editorial Zeus pág. 38).

2°. El nombre y apellido de las partes “El requisito de la mención de nombre y apellido de las partes en un fallo en tanto persigue la identificación subjetiva del proceso se basta con la puntual expresión del rótulo o caratulado del expediente en cuanto precisamente contiene el nombre y apellido del actor como de los codemandados” (Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala 2º 12/3/90 Zeus T. 9 pág. 1224/5).

3°. La exposición sumaria de los puntos de hecho y de Derecho, en la de primera instancia. (Requisito intrínseco, hace al contenido del pronunciamiento)

4°. Los motivos de hecho y de Derecho, con referencia a la acción deducida y derecho controvertidos. “No existe motivación contradictoria en una sentencia, si ella explicita el razonamiento llevado a cabo por el órgano jurisdiccional, al emitir el juicio que representa la sentencia, y si de su lectura se suministra cuál ha sido el desarrollo del razonamiento del juez –raciocinio deductivo- que analiza los supuestos de hecho admitidos y las pruebas que lo verifican, para subsumirlos en los preceptos jurídicos” (del voto de la mayoría) Cám. Civil y Com. Rosario Sala 1º 2/10/89 – Zeus T. 9 pág. 1219.

“No pesa sobre el sentenciante la carga de respaldar su decisión con la totalidad del material probatorio, sino que puede escoger aquél que estime adecuado en orden a lo decidido finalmente” (CSJSF 18/10/89 – Zeus T. 9 pág. 1220).

“El deber de motivar adecuadamente las sentencias y los autos interlocutorios, aparte de la imposición legal del art. 244 inc. 4 CPCCSF, tiene también exigencia constitucional (art. 95 C. Provincial) y se trata de un requerimiento impuesto a los jueces, como manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad arbitraria” (Cám. Civil y Com. Santa Fe Sala 1º 7/11/90 – Zeus T. 10 pág. 1109).

5°. La admisión o el rechazo, en todo o en parte, de la demanda y, en su caso, de la reconvenición. “Constantes interpretaciones pretorianas han conformado una

doctrina judicial según la cual la mera omisión de resolver determinadas cuestiones debe necesariamente, entenderse como un rechazo de las mismas. Así, vgr. sucede cuando un tribunal ordinario no se pronuncia sobre una cuestión constitucional planteada idóneamente” (Cám. Civil y Com. Integrada Rosario Sala 4 11/9/92 – Zeus T. 61 R- 31 n° 14199).

6°. La firma del juez o miembros del tribunal. Decía Vélez Sarsfield en la nota al artículo 916 del viejo Código Civil “... Desde la Edad Media, dice Savigny, la declaración escrita se hace poniendo el nombre propio debajo de un acto escrito, y la firma establece que el acto expresa el pensamiento y la voluntad del que lo firma. El acto no valdría por el derecho moderno aunque estuviere escrito por la parte si no estuviere también firmado. Esta forma era extraña a los romanos...”. “Una sentencia que carece de firma, ya por inadvertencia u olvido del inferior, no constituye acto nulo, sino una “no sentencia”, es decir, una sentencia inexistente, que nunca ha tenido eficacia alguna en el ámbito jurídico. No hay auto, si carece de la firma del juez” (Cám. Laboral Santa Fe Sala 1° 28/4/92 – Zeus T. 59 R- 41 n° 13766).

CAPÍTULO III
EL USO ADECUADO DEL LENGUAJE EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES:
EL “DERECHO A COMPRENDER”

Sumario. 1. Consideraciones previas. 2. El vocabulario del discurso jurídico. 3. Los procesos de modernización del discurso jurídico. Antecedentes. El Plain Language Movement (Movimiento de lenguaje llano). 4. Lenguaje llano. Situación en Argentina y Latinoamérica. 5. Las palabras y los jueces. 6. Derecho a comprender. El resultado de la sentencia en lenguaje llano.

1. Consideraciones previas

La palabra escrita constituye una herramienta fundamental para cualquier profesional del Derecho y, en especial, para su máxima autoridad: los jueces. Así, la escritura garantiza el conocimiento del Derecho y, por ello, posibilita la exigencia de su cumplimiento⁵⁸. Del mismo modo, en el ámbito concreto del discurso judicial, la escrituradad o el carácter fundamentalmente escrito, por una parte, legitima el valor de la palabra del juez, ya que su autoridad se realiza necesariamente mediante sus escritos; y, por otra, constituye el vehículo de comunicación decisivo entre el juez y el ciudadano afectado por sus decisiones.

Asimismo, la escritura tiene un papel especialmente destacado en el español jurídico empleado tanto en España como en Hispanoamérica. Ello se debe a que, en estos países, la aplicación del Derecho sigue el sistema de la civil law, derivado del derecho romano. A diferencia de la *common law* desarrollada en la mayoría de los países anglófonos, cuya fuente de Derecho principal es la jurisprudencia y cuyos procesos judiciales se fundamentan en las pruebas, el sistema jurídico continental aplicado en la mayoría de los países de habla hispana se basa en códigos legales

⁵⁸ BORJA ALBI, Anabel. “Los géneros jurídicos” en Alcaraz, Enrique (Ed.), Las lenguas profesionales y académicas (pp. 140-153). Barcelona: Ariel ISBN: 978-84-344-8122-0, 2007.

escritos. Este “carácter predominantemente textual”⁵⁹ del discurso jurídico, en general, explica que dicho discurso profesional se encuentre sometido a los imperativos de claridad y concisión que la ley exige explícitamente para aquellos documentos de mayor repercusión social, entre los que se encuentran las sentencias judiciales.

La sentencia representa el género jurídico más complejo desde el punto de vista de su escritura, dado que incluye una cantidad ingente de información, gran variedad de tipos de discurso y múltiples fragmentos pertenecientes a otros géneros (autos, demandas, leyes...). En ella, se recoge el desarrollo de todo el proceso judicial; es decir, se presentan hechos mediante secuencias narrativas, pruebas que pueden requerir la elaboración de secuencias descriptivas o enumerativas y, sobre todo, constituye una gran argumentación que da cabida a otras pequeñas argumentaciones. Por otra parte, la sentencia constituye el documento más relevante del proceso judicial, tanto para el ciudadano, cuya vida puede verse directamente afectada por su contenido, como para la jurisprudencia.

A pesar de las exigencias estilísticas del discurso jurídico y a pesar de la presunción de competencia discursiva experta que se les supone a los profesionales del Derecho, los textos jurídicos no siempre resultan tan claros y accesibles como sería deseable, especialmente si consideramos la importante repercusión social y personal que tienen sobre la vida de los ciudadanos, poniendo en crisis el “derecho a comprender” frente a la administración de justicia.

2. El vocabulario del discurso jurídico

Tanto los lingüistas como los profesionales del Derecho que han abordado la descripción del discurso jurídico en español se han referido en algún momento a los problemas de comprensión que dichos textos suelen generar en sus

⁵⁹ GOODRICH, P. “*Legal discourse. Studies in linguistics, rhetoric and legal analysis*”. London: MacMillan, 1987.

destinatarios. Tales problemas han intentado justificarse, en ocasiones, aludiendo, tanto a la complejidad y multiplicidad de los contenidos que deben integrar estos documentos, como a la especificidad de la terminología que emplean a fin de evitar ambigüedades; más aún, teniendo en cuenta que la terminología jurídica, frecuentemente, hace uso de palabras comunes (vista, tenedor, actor, etc.) que, por analogía, han desarrollado un significado especializado; esto es lo que Samaniego (2005) denomina “vocabulario subtécnico”.⁶⁰

Sin embargo, estas no son las únicas variables que dificultan la comprensión de los documentos jurídicos. Tal como han indicado repetidamente los expertos, uno de los motivos fundamentales de la opacidad del lenguaje jurídico español es el frecuente uso -y, en algunos casos, claramente abuso- de una sintaxis que ha sido calificada como intrincada, pesada e ininteligible (De Miguel, 2000)⁶¹; enmarañada, embrollada, ampulosa, arcaizante y barroca.⁶²

Esta sintaxis, que cada vez se aleja más de la lengua estándar empleada por los ciudadanos, se caracteriza por recurrentes errores de normativa, a los que hay que sumar los siguientes rasgos:

- (A) el predominio de estructuras impersonales y pasivas, que refuerzan la distancia jerárquica que existe entre los interlocutores;
- (B) la construcción de períodos oracionales excesivamente dilatados; y, como consecuencia de lo anterior;
- (C) la abundancia de oraciones subordinadas, encadenadas mediante numerosos incisos, cláusulas absolutas y gerundios, que permiten condensar grandes cantidades de información en una misma proposición.⁶³

⁶⁰ SAMANIEGO, E. “El lenguaje jurídico: Peculiaridades del español jurídico”. En P. Fuertes (Coord.), *Lengua y sociedad: Investigaciones recientes en lingüística aplicada* (pp. 273-310). Valladolid: Universidad de Valladolid, 2005, en “La Escritura del quehacer judicial”: MONTOLIO Estela, LOPEZ SAMANIEGO Anna (Universidad de Barcelona), *Revista Signos*, Valparaíso, versión on line v.41 n. 66, 2008.

⁶¹ DE MIGUEL, E. “El texto jurídico administrativo: Análisis de una orden ministerial”. *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación (CLAC)*, 2000 en “La Escritura del quehacer judicial” MONTOLIO Estela, LOPEZ SAMANIEGO Anna (Universidad de Barcelona), *Revista Signos*, Valparaíso, versión on line v.41 n. 66, 2008.

⁶²ALCARAZ, E. & HUGUES, B. “El español jurídico”. Barcelona: Ariel, 2002 en “La Escritura del quehacer judicial”: MONTOLIO Estela, LOPEZ SAMANIEGO Anna (Universidad de Barcelona), *Revista Signos*, Valparaíso, versión on line v.41 n. 66, 2008.

⁶³ *Ibidem*.

Todo ello conlleva a menudo ambigüedades sintácticas y rupturas de la estructura de la oración.

Asimismo, existen otros rasgos que dificultan la comprensión del discurso jurídico, como el carácter especializado de sus contenidos que requiere del receptor un cierto conocimiento de las leyes y de su funcionamiento, o el uso de terminología específica que los futuros juristas suelen aprender a manejar e interpretar a lo largo de su formación profesional.

Tales rasgos, la existencia de un conocimiento especializado y de una terminología que lo vehicula, resultan difíciles de eliminar de cualquier texto especializado, aunque sea en aras de los principios de precisión y economía del lenguaje que deberían regir en estos textos.

“La eficacia comunicativa (...) depende precisamente de que el emisor se ajuste al esquema previsto de antemano (...)”, sostiene De Miguel en la obra citada (2000). Pero lo que habría de servir de ayuda constituye más bien un corsé extremadamente rígido que dificulta el discurrir fluido del mensaje y de la construcción. Asimismo, el exceso de subordinación, en busca de la precisión y explicitud, desencadena rupturas de la construcción gramatical que entorpecen la legibilidad del escrito.

En efecto, como concluye De Miguel (2000), las características descritas hasta aquí, y, especialmente, las de tipo sintáctico, tienen como resultado la elaboración de textos que, a menudo, desembocan en un fracaso comunicativo; en una ruptura de la comunicación entre el emisor experto y sus destinatarios, ya se trate del ciudadano lego o, incluso, de otro jurista profesional.

3. Los procesos de modernización del discurso jurídico. Antecedentes El Plain Language Movement (Movimiento de lenguaje llano)

La opacidad que a veces caracteriza el discurso jurídico se ha puesto de relieve en prácticamente todas las tradiciones jurídicas.

No obstante, durante las últimas tres décadas, las críticas al cripticismo del lenguaje jurídico han surtido mayores efectos en otras tradiciones occidentales que en la española.

Siguiendo a Estrella Montolío Durán, el lenguaje llano, accesible, encuentra sus orígenes en el Reino Unido, en la década de los 70 con el movimiento *Plain English Campaign*, con el objetivo de luchar contra el inglés incomprensible empleado en el discurso burocrático y jurídico. Esta iniciativa, emprendida por los grupos de defensa del consumidor, tiene como finalidad prioritaria garantizar el derecho de los ciudadanos a comprender los documentos que les afectan directamente, por lo que, en un primer momento, se aplicó sobre todo a algunos formularios administrativos y documentos comerciales emitidos por bancos, compañías de seguros y empresas multinacionales. Lo mismo sucedía, casi simultáneamente, en Estados Unidos, donde las asociaciones de consumidores también lideraban protestas para sensibilizar al Gobierno sobre la necesidad de acercar los textos burocráticos y comerciales a los ciudadanos.

Aunque los primeros efectos de este movimiento en los Estados Unidos se produjeron en documentos comerciales, estas protestas recibieron también una buena acogida por parte de los gobernantes. Rápidamente, esta campaña se extiende a otros países anglosajones, como Canadá (donde en 1988 se crea el *Plain Language Centre*) y Australia, y recibe una denominación más amplia: la de **Plain Language Movement**

De hecho, el movimiento se ha desarrollado también en países de habla no inglesa; especialmente en países, como Bélgica, Canadá o Francia. En este último país, la toma de conciencia sobre la necesidad de renovar el lenguaje jurídico se había iniciado ya en 1966, con la creación, por parte del entonces Presidente de la República Georges Pompidou, de la *Association pour le bon usage du français dans l'administration* (1966-1982), que dio paso a la creación de instituciones especializadas en la revisión de formularios como el Centre d' *Enregistrement et de Révision des Formulaires Administratifs* (CERFA), en 1966; la *Association pour l'amélioration des rapports entre l'administration et le publique* (ARAP), que funciona de 1975 a 1977; o la *Commission pour la Simplification des Formalités*

(COSIFORM), ya en 1983. La reforma alcanza también, en 1973, al lenguaje de la Justicia, con la creación de la *Commission de modernisation du langage judiciaire*.

Estos movimientos han sufrido un debilitamiento durante las últimas décadas del siglo XX. El inicio del siglo XXI ha supuesto en Francia un resurgimiento del proceso de renovación del lenguaje jurídico, enmarcado en el deseo de acelerar la reforma de Estado y de luchar contra la exclusión social.⁶⁴ Así, en el año 2001 nace el *Comité d' Orientation pour la Simplification du Langage Administratif* (COSLA); y, en 2003, la *Délégation aux Usagers et aux Simplifications Administratives* (DUSA), destinada a proponer y aprobar los procedimientos para la simplificación del lenguaje administrativo

En el año 2005, la DUSA ha sido sustituida por la *Direction générale de la modernisation de l'État* (DGME) que tiene como objetivo prioritario mejorar la eficacia de la gestión pública dirigiendo, entre otros asuntos, la simplificación del lenguaje jurídico y administrativo.

El movimiento de renovación del lenguaje jurídico se encuentra actualmente en plena expansión, gracias a la difusión internacional de libros y revistas como el boletín estadounidense *Simply Stated* (1981), o la revista de la asociación británica *Clarity*, que desde 1983, publica periódicamente en línea artículos sobre el estado del movimiento en distintas partes del mundo en Italia (*Progetto Chiaro*), Canadá, México (Lenguaje ciudadano), Asia, Japón, Singapur, España, Australia, Chile y Suecia (*Plain Swedish Group*).

Por su parte, en 1998 la Dirección General de Traducción de la Comunidad Europea empieza a desarrollar la campaña *Fight the fog*, con el propósito de combatir la “niebla” (*fog*), es decir, que caracteriza el lenguaje burocrático complejo y artificial (*Eurojargon*), lengua original de redacción de la mayoría de los documentos. Esta campaña ha tenido como resultado la elaboración de un documento oficial (*“Fight the fog. How to write clearly”*), que recoge algunas de las directrices fundamentales para facilitar tanto las traducciones de los documentos

⁶⁴ DESSOUTER, C. “*Le processus de simplification du langage administratif en France*” en M. Gotti & D. Giannoni (Eds.), *New trends in specialized discourse analysis* (pp. 163-182), 2006 en “La Escritura del quehacer judicial”: MONTOLIO Estela, LOPEZ SAMANIEGO Anna (Universidad de Barcelona), Revista Signos, Valparaíso, versión on line v.41 n. 66, 2008.

oficiales a las distintas lenguas de la unión, como el acercamiento de las iniciativas comunitarias a los ciudadanos europeos.

En España el Consejo de Ministros constituyó una Comisión Experta en Modernización del Lenguaje Jurídico mediante acuerdo de 30 de diciembre de 2009. La Comisión ha estado integrada por ocho vocales provenientes de diversas disciplinas, profesiones e instituciones, elegidos por razón de su dilatada experiencia y sus conocimientos en los ámbitos jurídico y lingüístico: La Comisión recibió el encargo de presentar al Consejo de Ministros un informe de recomendaciones sobre el lenguaje empleado por los profesionales del Derecho, con la finalidad de hacerlo más claro y comprensible para los ciudadanos. Esta tarea se plasmó en un Manual sobre el uso del lenguaje Jurídico en España, sentándose las bases para un plan de trabajo conjunto y brindando recomendaciones a los profesionales del derecho, a las instituciones y a los medios de comunicación, sosteniendo que la mejora del lenguaje jurídico requiere del compromiso tanto de los profesionales del derecho como de las propias instituciones implicadas.

4. Lenguaje llano. La situación en Argentina y Latinoamérica

Corresponde analizar la situación que vive nuestro país y Latinoamérica (Chile, Perú, Uruguay, México, Colombia), en relación al uso adecuado del lenguaje jurídico.

En Argentina han existido intentos aislados en ese sentido, no configurándose aún una verdadera política integral de estado destinada a democratizar y modernizar el lenguaje jurídico en todo el país. Sin embargo, podemos sostener que un puntapié inicial ha sido dado, sin lugar a duda, por la ley 26.994, por la que se aprueba el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que comenzó a regir el 1 de agosto de 2015. Este código, está principalmente redactado en un lenguaje claro y comprensible, más llano y accesible, enfocado en los problemas concretos de la gente. Es de destacar la importancia de la sencillez de los términos utilizados (característica que sobresale en todo el articulado), lenguaje llano para el ciudadano común sin formación jurídica.

Asimismo, podemos sostener que otro gran acierto ha sido el Manual SAIJ (Sistema Argentino de Información Jurídica) de lenguaje claro, que brinda pautas para redactar información jurídica sencilla, área dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Este Manual es engloba dentro del programa Justicia 2020 que es un espacio de diálogo institucional y ciudadano cuyo objetivo es la elaboración, implementación y evaluación de políticas para construir, junto a la sociedad, una justicia que genere resultados socialmente relevantes y permita la solución de los conflictos en forma rápida y confiable. Estas herramientas, nucleadas en el Programa Justo Vos, apuntan a afianzar a la justicia como valor, para que todas las personas, en su vida cotidiana, colaboren en la construcción de una sociedad más justa, unida y pacífica.

El sitio www.derechofacil.gob.ar es desarrollado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) dentro del marco del Programa Justo Vos que depende de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En el sitio mencionado sitio se aplican las pautas de este Manuel SAIJ de lenguaje claro, para desarrollar servicios de información jurídica sin expresiones técnicas y con estilo directo que permitan a los ciudadanos entender mejor el lenguaje de la justicia.

*Ley Simple: es una versión en lenguaje fácil de las leyes, decretos y resoluciones que atraviesan la vida cotidiana. Evita las palabras técnicas y la redacción complicada para traducirlas a la forma de hablar de todos los días, es decir a un lenguaje llano. El servicio tiene fines didácticos y no pretende reemplazar a la ley en su versión oficial.

*Wiki Ius es un proyecto colaborativo al que se invita al ciudadano a sumarse. La propuesta es construir entre todos un glosario de términos jurídicos con explicaciones sencillas y sin tecnicismos.

*Justicia Cerca: aplica las leyes a las situaciones concretas que se presentan día a día.

Todas estas iniciativas, se suman al movimiento internacional de lenguaje claro. Argentina ha seguido el camino iniciado en Sudamérica por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, con su servicio Ley Fácil, por el programa La Ley en

tu Lenguaje, llevado adelante por el IMPO (Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales) de Uruguay.⁶⁵

Muy interesante ha sido el “Anexo lenguaje claro”⁶⁶, elaborado dentro del marco de la ronda de talleres, de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollado en Colombia del 27 al 29 de mayo de 2015. En dicho anexo se realizó un análisis de las sentencias enviadas por España, Colombia, Chile, Uruguay, México, Paraguay, Guatemala y El Salvador que se requirieron para el análisis diagnóstico.

Los puntos controvertidos encontrados se sintetizan en los siguientes puntos y han sido la base de las recomendaciones formuladas:

*Las sentencias utilizaron palabras con significados conocidos sólo por juristas, que no se han incorporado al léxico común.

*Se han encontrado términos anacrónicos, expresiones excesivamente técnicas y uso del latín. Hay una sobreabundancia del uso del latín jurídico.

*Se utilizaron giros retóricos innecesarios u obsoletos en la lengua de uso general.

*La mayoría de las sentencias fueron redactadas en tercera persona.

*Se nota el empleo de algunos términos no apropiados al lenguaje inclusivo, en especial uso el masculino como comprensivo de ambos sexos (masculino y femenino), así como la masculinización de cargos y profesiones, y, en menor medida, el empleo de estereotipos en cuanto a roles masculinos y femeninos.

*En ninguna resolución se han encontrado términos discriminatorios hacia poblaciones vulnerables, fuera del género.

*En algunas resoluciones se han encontrado expresiones oscuras y redundantes.

*La redacción tiende a ser barroca en muchas sentencias, con un uso abusivo del hipérbaton (trastrocamiento del orden sintáctico normal de las oraciones, de sujeto verbo y predicado).

*Hay un uso excesivo de las oraciones subordinadas e incidentales, que dificulta la lectura y la comprensión de la idea que se quiere expresar.

*No hay defectos de razonamiento, tanto en la estructura interna como externa y son congruentes en sus elementos.

⁶⁵ www.impo.com.uy/, 11-12-2017

⁶⁶ www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=1521992, 11-12-2017

*No se observan argumentos de autoridad ni jurisprudenciales, en su mayoría.

*La exposición de hechos, y la enumeración y valoración de la prueba es, en algunos casos, desordenada; pero en otros se ha echado mano, con mucha eficacia, a la numeración de párrafos para ordenar la exposición.

*Hay una relativa proliferación de citas jurisprudenciales y doctrinarias.

En función de las sentencias analizadas, a fin de conseguir un lenguaje claro en las resoluciones judiciales, se propusieron las siguientes recomendaciones:⁶⁷

1. La adopción de normas, por parte de los estados, para homogeneizar la redacción de las sentencias, tales como: la numeración de sentencias, utilización de mayúsculas, la cita de sentencias y de normas, las abreviaturas, siglas y los criterios tipográficos. Ej: no utilizar Sent. del 5-87, sino sentencia Nro. 76 del 5 de mayo de 1987; si son varias: SSTC, o Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos del 6 de julio de 1963, (asunto Asociación XXX contra Suecia); Tribunal Europeo de Derechos Humanos STDH de 25 de febrero de 1993, (asunto Funke contra Francia); Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, STJC del 6 de octubre de 1981 (asunto ...).

2. Buscar un equilibrio entre el rigor técnico necesario de las expresiones y su comprensión por parte de la ciudadanía. A estos efectos es imprescindible, para lograr la claridad, saber perfectamente lo que ha de expresarse. El discurso y el lenguaje utilizado ha de ser asequible, pero sin incurrir en la vulgarización; el rigor y la precisión obligan a:

a. Tratar con orden todas las cuestiones

b. Prescindir de lo innecesario

c. Evitar las expresiones redundantes

d. Evitar la terminología extremadamente técnica

3. Eliminar el uso del latín. Ej.: en vez de “*onus probando*”, distribución de la carga de la prueba.

4. Redactar los actos de comunicación, es decir, las resoluciones de trámite, como los emplazamientos y las citaciones, en un lenguaje fácil y comprensible para la

⁶⁷ www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=1521992, 6-12-2017.

persona interesada. Ej.: en vez de “emplázase a la demandada a comparecer al juzgado en el plazo de ley”, se debería decir “se le llama a presentarse al juzgado XXX en el plazo de xxx días para... (responder una demanda, reconocer como suya la firma en un documento)”.

5. Respetar las normas sintácticas y gramaticales, ya que su inobservancia normalmente es la responsable de la falta de claridad en los textos judiciales. Es importante plasmar cada idea en una frase lo más sencilla posible, y guardar el orden lógico de las oraciones: sujeto, verbo y predicado.

a. Evitar el hipérbaton. Ej.: “El acusado ha acudido a la casa de su víctima”, en vez de “ha acudido el acusado a la casa de su víctima”.

b. Evitar el uso del adjetivo antes del sustantivo. Ej.: “artículos citados” o “artículos referidos”, en vez de “citados artículos”, o “referidos artículos”

6. Limitar las citas jurisprudenciales y doctrinarias. Un exceso de citas obscurece la exposición de razonamiento.

7. Elaborar sumas o resúmenes breves del razonamiento y de la decisión contenidos en las sentencias, cuando sea posible. Puede encomendarse esta tarea a un órgano auxiliar. Cumple la función de facilitar la correcta divulgación de las sentencias, y evita interpretaciones malas o inexactas.

8. Evitar en lo posible el uso de gerundios en la construcción de la frase. Ej.: “Habiendo trabajado solo dos meses en la empresa demandada, el demandante no puede reclamar vacaciones.”, mejor decir: “Como el demandante solo ha trabajado/trabajó dos meses en la empresa demandada, no puede reclamar vacaciones.”

9. Eliminar los arcaísmos, las frases rituales y desprovistas de verdadero contenido, los excesos de la retórica formal y aspectos tradicionales que no sintonizan con los tiempos actuales. Ej.: “casi” por “cuasi”, “pero por empero, inmueble por fundo; u otras como: “expresamente se declara”, “habiendo visto...”

10. Redactar las sentencias con sencillez expositiva. Para ello se debe: a. Usar frases cortas y completas, en vez de frases largas y complejas. b. Evitar el empleo innecesario y sobreabundante de oraciones subordinadas e incidentales.

11. Identificar puntualmente las cuestiones debatidas y resolverlas por separado. Se sugiere el uso de párrafos y subpárrafos, o de ordenamiento con numerales, para ayudar a la lectura y su comprensión.

12. Describir con rigor los hechos sucedidos, tanto si se trata de sentencias penales como de otro fuero.

13. Observar las siguientes pautas en la elaboración formal de las sentencias penales:

a. Identificar en el primer apartado (encabezamiento): a las partes, sus representantes legales y convencionales.

b. Enumerar en el segundo apartado los antecedentes procesales, como lo son: el planteamiento de las cuestiones previas; las ilicitudes procesales; la fuente de pruebas examinadas en juicio, con un resumen de las mismas; las afirmaciones relevantes de cargo y descargo, sintéticamente recogidas; así como las calificaciones que las partes hacen de los hechos.

c. Enumerar en el tercer apartado los hechos que se consideran probados, de forma clara y precisa. Si los hechos son extensos, conviene ordenarlos mediante párrafos numerados. El relato de los hechos probados debe redactarse de primera mano por el juzgado o tribunal, y no por remisión a los escritos de acusación. La sentencia absolutoria debe contener también los hechos probados. Si se desestima la causa por razones que no sean de mérito, como la prescripción, no se deben incluir hechos probados inculpativos.

d. Motivar la resolución, expresando sus elementos y las razones de juicio determinantes del sentido de la decisión. Deben motivarse, de manera individual, los hechos probados y su valoración dentro de la causa. Así, por ej. “se da valor probatorio al testimonio de A por la coherencia interna de su declaración, y no al testigo B –de descargo– por la falta de consistencia de sus declaraciones”; y así con el resto de las pruebas.

e. Valorar posteriormente las pruebas en su apreciación conjunta, lo cual conlleva:

i. Razonar sobre la exclusión de las pruebas prohibidas.

ii. En el caso de la prueba indirecta, se han de identificar individualmente los indicios (que no sospechas) probados y la vinculación, si existiere, entre los hechos probados y el hecho consecuente.

f. En la redacción de la parte resolutive han de evitarse los pronunciamientos confusos. La decisión de la sentencia definitiva debe ser clara y congruente con todas y cada una de las pretensiones deducidas.

14. Evitar el uso del lenguaje sexista.

5. Las palabras y los jueces

Como lo expresamos oportunamente, parte del lenguaje que emplean los abogados y los jueces es necesariamente técnico, porque la discusión jurídica comprende conceptos que requieren cierto grado de precisión. Pero además de la terminología técnica, se debe conocer el dialecto que los jueces imponen y desarrollan en sus prácticas cotidianas.

La característica de este dialecto, es que no se trata de términos técnicos propios del derecho y necesarios para el debate judicial. Se trata del subproducto de la “tendencia de algunos juristas y jueces a referirse a sus materias con modos ampulosos, paráfrasis arcaicas, frases altisonantes, en muchos casos incomprensibles, excesos... innecesarios”⁶⁸

El vocabulario de las resoluciones judiciales ha generado una jerga compuesta por términos, giros, muletillas, latinazgos, conjugaciones verbales y otras excentricidades absurdas que carecen de todo fin social útil. El uso de la jerga judicial establece jerarquías, pretende mostrar erudición y seriedad técnica, torna incomprensible el contenido de las resoluciones judiciales y oculta las prácticas de la justicia. Las consecuencias del uso de esta jerga innecesaria son todas negativas.⁶⁹

⁶⁸ FUCITO, Felipe: “Digresiones sobre el discurso judicial” en Revista de sociología del derecho, Sociedad Argentina de Sociología del Derecho, p.p 22/25, 2004

⁶⁹ BOVINO, Alberto, en <http://www.pensamientopenal.org/tag/alberto-bovino/>, 6-12-2017.

Estos ejemplos del vocabulario de las resoluciones judiciales fueron obtenidos del aporte de la red social FACEBOOK. Observemos, cómo se utiliza este vocabulario.

Al imputado jamás se lo llama “señor” o algo similar; se lo llama imputado, así, a secas. Legal y conceptualmente, utilizar ese término es correcto, y además es comprensible para todos. Pero hay otros términos realmente judiciales para denominarlo, tales como el “caco compinche”, el “reo”, el “encartado”, el “empapelado”, el “encausado”, el “prevenido”, el “malviviente”, el “incuso”, y el elegantísimo el “expedientado”. Por supuesto, estos términos del vocabulario judicial jamás se escriben con mayúsculas (sería incorrecto, pero no es por esa razón que no se lo hace).

No existe ningún fundamento técnico ni teórico para utilizar todos estos términos despectivos. Los términos técnicos serían “imputado”, “acusado”, “procesado” y, eventualmente, “condenado”, todos siempre escritos en minúsculas.

El vocabulario y el uso de las mayúsculas por parte de los jueces atribuye jerarquías y construye subjetividades.

Si se habla de los tribunales, en cambio, siempre se escriben con mayúsculas, aunque no se deba: el Órgano Jurisdiccional, este Alto Cuerpo, el Juez García, el Cimero Tribunal, el Alto Tribunal, el Supremo Tribunal. Cuando algún juez cita a un colega que ha emitido un voto antes que él, se trata del distinguido (o ilustrado) colega preopinante, calificativo que por carácter transitivo quien escribe se asigna a sí mismo. Para marcar la jerarquía entre dos tribunales, se habla del “inferior”. Los términos “defensor” y “la defensa” se escriben en minúscula. Las menciones al acusador, en cambio, llevan mayúsculas: el Fiscal, el Agente Fiscal, el Representante de la Vindicta Pública, el Acusador Público, etc.

En otros supuestos en que se menciona a las partes, o a otros intervinientes en el proceso, se recurre a palabras inexistentes, absurdas o propias de la época de la colonia. El “casacionista”, el “presentante” o el “quejoso” reemplazan al “recurrente”. El testigo será el “dicente”; el “consorte de causa” será el coimputado; el “ahijado procesal” será nuestro cliente; el “suscripto” será quien dice haber redactado el acta.

En cuanto a los verbos y conjugaciones que se utilizan en muchas resoluciones pueden ser inexistentes, estar en desuso o sonar ridículos por la manera de conjugarlos. Así, por ejemplo, fórmulas tales como “desinsacúlese”, “estése”, “desacollárese”, “apiólese”, “apiolínese”, “solicítote”, “refóliese”, “hágole saber”, “erróse”, “memórese”. Otro ejemplo: “Estése al proveído de fs. 69 vta. *in fine*. Fecho, cumpliméntese con lo ordenado en el punto 1.b a fs. 666.” Resolución que, además, nos obliga a revisar todo el expediente para poder “estarse” al proveído y “cumplimentarse” con lo ordenado.

Otra extensa lista de verbos colabora con la dificultad de comprender las resoluciones judiciales. Su uso podrá ser correcto, pero son utilizados, por lo general, con ánimo de mostrar supuesta erudición. Según algunos jueces, ellos — o las partes— barruntan, adunan, oblan, coligen, incoan, impetran, enrostran y achacan. El uso del verbo “impetrar” dice mucho de la visión que los jueces tienen de sí mismos, pues significa solicitar una gracia con ruegos y ahínco.⁷⁰ Entre otras estructuras también muy utilizadas y que no colaboran con el empleo de un lenguaje llano y comprensible, encontramos: “Vienen los autos a esta instancia” quiere decir que ha llegado el caso. El planteo de la defensa será un “mero intento de mejorar su situación procesal”. El “argumento sentencial” es el fundamento contenido en el “dispositivo sentencial”. Las tres barras de “///nos Aires” significan algo distinto a las las tres de “///ma” (que resulta ser “Viedma”). La “validancia” supone que hará referencia a la validez de algún acto. El secretario del tribunal amontona preposiciones antes de dar fe de las firmas de los jueces y escribe “por ante mí”. Las resoluciones están llenas de “huelga decir”, de “inveterada” jurisprudencia, de elementos que siempre resultan ser de “marras”, de cuestiones que nunca son “baladíes” y que suelen tener “favorable acogida”. Los médicos son “galenos” que trabajan en algún “nosocomio”, y los incendios son “procesos ígneos”. Las partes no pedimos ni solicitamos, presentamos un “petitum”. Una frase puede empezar con un “que”, con un gerundio, o con un elegante “evacuada que fuera la vista”. Si no entienden de qué va la cosa están frente a un “intrínquilis procesal”. El planteo se tendrá “presente para su oportunidad” si no saben qué

⁷⁰ BOVINO, Alberto, en <http://www.pensamientopenal.org/tag/alberto-bovino/>, 6-12-2017

hacer con él. La brevedad se “honra”, la pena se “compurga” y la caución se “obla”. El expediente no se lee, se “compulsa”. Las esquinas son “intersecciones” de dos calles que casualmente suelen ser “ambas de la misma ciudad”.

6. Derecho a comprender. El resultado de la sentencia en lenguaje llano

El 20 de abril de 2017, en autos caratulados “Rosales, Claudio Jerónimo Rubén c. Vázquez, Clara del Carmen y Otro — Ordinario — Despido” (expte. 3078290), el juez Ángel Rodolfo Zunino, integrante de la Sala IV de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Córdoba, hizo mucho más que lugar a la demanda contra los ex empleadores de un conductor de taxi. No se trata aquí de analizar el contenido de su decisión, sino la forma, toda vez que el juez introdujo un apartado específico intitulado “V. El resultado de la sentencia en lenguaje llano”, destinado a que las partes (destinatarios de la resolución) puedan comprender el alcance de lo resuelto sin necesidad de la interpretación de sus abogados.

El juez Zunino sostiene que “desde una perspectiva democrática y de comprensión del Poder Judicial como servicio público, es evidente que tales pronunciamientos deben ser cabalmente comprendidos en su sentido, alcance, y fundamentos por aquellas —más allá de la explicación o “traducción” que puedan hacer sus letrados—”. Lo que aquí se debe remarcar es el concepto que tiene el juez cuando hace referencia al Poder Judicial como “servicio público”, conceptualización que no se realiza habitualmente.

La sentencia analizada consta de 59 fojas u “hojas”. La parte que efectiviza el “derecho a comprender” se inicia en la página 56. La primera media página es la justificación del apartado especial, con lo cual la “traducción a lenguaje llano” de la sentencia se extiende desde mitad de la página 57 hasta mitad de la 58, y sólo en lo referido a su parte resolutive.

A continuación transcribimos la parte resolutive de la sentencia, y el apartado especial denominado “El resultado de la sentencia en lenguaje llano”.

Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... Por todo ello, se resuelve: I. Admitir la demanda articulada por C.J. Expediente Nro. 3078290 - 55 / 59 R.R., en contra de C. del C. V. y M. C. M., en cuanto pretende el pago de los siguientes rubros: 1)

Diferencias salariales por horas extras al 50% no abonadas; 2) Días de enfermedad impagos —del 23 de noviembre de 2007 hasta el 18 de febrero de 2008—; 3) Haberes correspondientes a los meses de octubre —íntegro— y noviembre de 2007 —22 días que incluyen 10 días de suspensión—; 4) Vacaciones año 2007, haberes marzo/2008 (16 días), SAC 2do. semestre 2007, SAC 1er. semestre 2008 proporcional, y vacaciones proporcionales 2008; 5) Indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, e integración del mes de despido; 6) Indemnización art. 10 de la ley 24.013; 7) Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323; 8) Asimismo las demandadas deberán hacer entrega, en el plazo de treinta días a contar de la fecha en que quede firme la presente resolución, de la certificación de cese de servicios correspondientes a la relación habida con el actor. En caso de incumplimiento respecto a la entrega de tales constancias, las demandadas abonarán al reclamante el equivalente $\frac{1}{2}$ día de salario mínimo vital y móvil vigente por cada día de demora por el término de hasta seis meses a contar de la fecha en que quede firme este pronunciamiento, sin perjuicio de la remisión las actuaciones al organismo recaudador pertinente, de conformidad con lo ordenado por el art. 44 de la ley 25.345, a fin de que se practiquen las diligencias y determinaciones que sean necesarias y, si correspondiera, expida las constancias del caso para asegurar el efectivo reconocimiento del tiempo trabajado; 9) Sanción del art. 80 LCT, y rechazarla en lo demás que reclama, y en consecuencia condenar a las demandadas a pagar al actor la suma que en concepto de capital e intereses se determine en la etapa previa a la ejecución de sentencia, en función de las pautas dadas supra al efecto;

II. Imponer las costas a las demandadas (Art. 28 de la LPT), difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para cuando exista base para ello.

III. Efectúese la comunicación que prevé el art. 17 de la ley 24.013;

IV. Oportunamente cumplimentese con los aportes establecidos por las leyes 6468 t.o. leyes 8404 y 5805, bajo apercibimiento de ley, como así también el pago de la tasa de actuación;

V. El resultado de la sentencia en lenguaje llano: Partiendo de la idea de que los fallos judiciales se elaboran —y así debe ser—, con un lenguaje técnico, propio de la ciencia jurídica, pero muchas veces ininteligible para el común de los ciudadanos y en particular para las partes, y sobre la base también de la convicción de que, pese a ello, desde una perspectiva democrática y de comprensión del Poder Judicial como servicio público, es evidente que tales pronunciamientos deben ser cabalmente comprendidos en su sentido, alcance, y fundamentos por aquellas — más allá de la explicación o "traducción" que puedan hacer sus letrados—, este Tribunal entiende necesario incorporar a la sentencia este apartado en el que se plasma una síntesis del resultado del juicio y de las razones que le dan sustento, con un lenguaje que intenta ser ausente de tecnicismos, corriente, sencillo y al alcance de cualquier persona sin formación jurídica. Así corresponde decir que en este caso concreto, la sentencia admite la demanda entablada por C.J. R. R. tanto en contra de C. del C. V. como de M. C. M. La condena respecto de ambas personas se da porque se tiene por cierto que las dos se beneficiaban con la explotación del taxi que conducía R., y eran sus empleadores. Los rubros que la demanda admite son "Diferencias salariales por horas extras al 50% no abonadas" (porque no estaba en duda que el actor realizaba una jornada de 12 horas por día, y no hay constancia de pago de las horas extras, es decir las cumplidas por arriba de 8 horas); Días de enfermedad impagos (porque el empleador no puede no abonar los salarios mientras dura la enfermedad del trabajador, fundándose en la opinión de sus médicos, sino que se debió recurrir a una junta médica independiente que determinara si R. estaba o no en condiciones de prestar servicios); Haberes correspondientes a los meses de octubre —íntegro— y noviembre de 2007 —22 días que incluyen 10 días de suspensión— (porque estando vigente la relación laboral no acreditó el pago y en relación a los días de suspensión, porque no probó los hechos en los que se basó para aplicar esa sanción); Vacaciones año 2007, haberes marzo/2008 (16 días), SAC 2do. semestre 2007, SAC 1er. semestre 2008 proporcional, y vacaciones proporcionales 2008 (porque su pago corresponde por ley y no se acreditó haberlos abonado); Indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, e integración

del mes de despido (porque se entendió que el trabajador se dio por despedido correctamente, ya que no se le reconoció la verdadera fecha de ingreso —15 de febrero de 2000—, Expediente Nro. 3078290 - 57 / 59, no se le pagaron los sueldos mientras estaba enfermo y porque la empleadora pretendió reducir y cambiar su jornada de trabajo, cosa que está prohibida por la ley de contrato de trabajo); Indemnización art. 10 de la ley 24.013 (porque la ley prevé esta sanción para los casos como este, en los que al trabajador se lo registra con una fecha de ingreso falsa); Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323 (porque la ley dispone esta sanción para los casos en que el empleador no paga las indemnizaciones por despido y obliga así al trabajador a iniciar juicio para poder cobrarlas como le ocurrió a R.); La sentencia condena además a las demandadas a la entrega de certificación de cese de servicios, y a pagar una multa por no haber entregado estas certificaciones en el plazo que ella fija). Todos los costos del juicio son a cargo de la parte demandada. El fallo debe ser comunicado a la AFIP, porque así lo establece una norma (ley 24.013) en los casos en que el tribunal verifica la existencia de empleo no registrado o erróneamente registrado, como ocurrió en el caso de R. que figuraba con una fecha de ingreso posterior a la real.

VI. Protocolícese. — Ángel Rodolfo Zunino.⁷¹

Sin lugar a dudas, uno de los derechos más importantes que tienen las personas es el derecho al debido proceso, entendido en sentido amplio como un derecho que permite la correcta administración de justicia y el respeto de los derechos fundamentales de las partes dentro de un proceso judicial.

Así, este derecho ha sido reconocido no solo en nuestro ordenamiento interno (artículo 18 de la Constitución Nacional), sino también en normas de carácter internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), por lo que este derecho constituye un pilar fundamental en la protección de ciertas garantías mínimas dentro del desarrollo de un proceso judicial.

Se trata de un derecho que tiene el usuario del sistema de justicia de comprender los alcances y el desarrollo del proceso judicial, a fin de garantizar el respeto de sus derechos fundamentales dentro de dicho proceso.

⁷¹ Cita Online: [AR/JUR/37069/2017, 15-12-2017](#)

Así, podemos señalar que existe un derecho a comprender y que el mismo se vuelve parte fundamental del derecho al debido a proceso, ya que no podemos hablar de derecho al debido proceso (garantías mínimas dentro de un proceso judicial) si es que el usuario del sistema judicial no puede comprender las comunicaciones emitidas por el órgano de administración de justicia.

CONCLUSIÓN

La oscuridad del lenguaje que se percibe en determinados procesos, no es sólo exclusivo del sistema judicial, sino que atañe a todo el Estado. Se hace imperiosa la implementación de una verdadera política integral de Estado, que ponga a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial al servicio de la población. Política que debiera estar destinada a democratizar y modernizar el lenguaje jurídico en todo el país, ya que si bien las normas se presumen conocidas por todos, no están escritas para que sean entendidas por todos los que las tienen que entender.

El siglo XXI se enmarca dentro de un tiempo de mayor transparencia, abundancia de información y tecnología, lo que genera a su vez la presencia de ciudadanos mucho más exigentes, activos e informados, que plantean su “derecho a comprender”. Estos nuevos tiempos, exigen instalar una nueva forma de la comunicación entre el juez y el ciudadano. Los ciudadanos demandan jueces que sean verdaderos servidores públicos. Jueces con mayor conciencia acerca de la responsabilidad que significa decidir sobre la vida, el patrimonio y la libertad de las personas y con la obligación de mejorar la comunicación con el ciudadano, destinatario último de las resoluciones judiciales.

Las comunicaciones judiciales deben ser comprendidas no sólo por los operadores del derecho, sino también por los usuarios del mismo, quienes pueden ver vulnerados sus derechos ante la falta de comprensión sobre lo que quieren expresar los órganos jurisdiccionales.

El problema de la opacidad del lenguaje jurídico puede ser analizado desde distintos ángulos:

1) no es sólo propio de los jueces. Los abogados también presentan falencias en el desarrollo del discurso jurídico a través de la elaboración de sus distintos escritos (cartas documentos, demandas, interposición de recursos, etc.). Ello obedece a que la formación de base ha sido la misma, tanto para los abogados como para los que han decidido ser jueces. No se ha profundizado en la estructura del discurso jurídico, ni en teorías científicas, se han estudiado normas de distinto tipo, con

cuestionable técnica legislativa, como asimismo, no se han aprehendido las herramientas necesarias para la correcta formación de la escritura en el ámbito del discurso judicial.

2) Como consecuencia de lo mencionado, y tal como lo han corroborado las observaciones realizadas por expertos en lenguaje jurídico, pese a la existencia de abundantes errores de tipo ortográfico, tipográfico e incluso, léxico, las inconsistencias discursivas que más afectan a la comprensión del texto judicial son las sintácticas y no las vinculadas con los fundamentos jurídicos del conflicto a resolver.

3) Los jueces no pueden o no quieren desprenderse de la sintaxis compleja y rebuscada que genera confusión, en la convicción que cuanto más compleja y artificiosa es la escritura, mayor calidad y prestigio trasmite.

El juez debe renunciar a pretender un lucimiento con el empleo de un lenguaje florido, y concebir al lenguaje llano como el instrumento que le permite aplicar el derecho, y que por ello, debiera caracterizarse por naturalidad y claridad.

La falta de comprensión de las sentencias judiciales, limita sobremanera el acceso a la justicia, genera gran desconfianza y favorece el uso de prácticas que se esconden en la ambigüedad y confusión del lenguaje empleado. No podemos modernizar eficientemente la impartición de justicia en el país, si antes no modernizamos nuestro lenguaje y lo transformamos en un lenguaje llano, comprensible para el ciudadano común.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ, E. & HUGUES, B. “El español jurídico”. Barcelona: Ariel. en “La Escritura del quehacer judicial”, 2002 en MONTOLIO Estela, LOPEZ SAMANIEGO Anna (Universidad de Barcelona), “Revista Signos”, Valparaíso, versión on line v.41 n. 66, 2008.
- ALSINA, Hugo, “Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, Bs.As., 1963.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo “Comentarios al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe”, Rosario,
- ARISTÓTELES: “Retórica”, Trad. Antonio Tovar, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971.
- BAJTIN, Mijail: “El problema de los géneros discursivos”, en Estética de la creación verbal, México, Siglo XXI. 1982.
- BARTHES, Roland: “La Retórica Antigua”, en “La aventura semiológica”, Barcelona, Paidós Comunicación, 1990.
- BASSOLS, Margarida y TORRENT, Anna: “Modelos textuales. Teoría y Práctica”. Barcelona, Eumo – Ocatadro, 1997.
- BERNÁRDEZ, Enrique: “Algunas cuestiones de tipología textual (Capítulo XI)”, en “Teoría y epistemología del texto”, Madrid, Cátedra, 1995.
- BORJA ALBI, Anabel. “Los géneros jurídicos” en Alcaraz, Enrique (Ed.), Las lenguas profesionales y académicas (pp. 140-153). Barcelona: Ariel ISBN: 978-84-344-8122-0, 2007.
- BOVINO, Alberto en <http://www.pensamientopenal.org/tag/alberto-bovino/>, 2006.
- CALAMANDREI, Piero “Estudios sobre el proceso civil”, Ejea, BsAs., 1961.
- DE MIGUEL, E. “El texto jurídico administrativo: Análisis de una orden ministerial”. Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación (CLAC), 2000 en “La Escritura del quehacer judicial”: MONTOLIO Estela, LOPEZ SAMANIEGO Anna (Universidad de Barcelona), Revista Signos, Valparaíso, versión on line v.41 n. 66, 2008.

- DESSOUTER, C.: *Le processus de simplification du langage administratif en France*. En M. Gotti & D. Giannoni (Eds.), *New trends in specialized discourse analysis* (pp. 163-182), 2006 en “La Escritura del quehacer judicial”: MONTOLIO Estela, LOPEZ SAMANIEGO Anna (Universidad de Barcelona), *Revista Signos*, Valparaíso, versión on line v.41 n. 66, 2008.
- DIJK, Teun A. van: “La ciencia del texto y Superestructuras” (Capítulos 1 y 5 respectivamente), 1983, en “La ciencia del texto”, Trad. Sibila Hunzinger, Barcelona, Paidós Comunicación.
- DUCROT, Oswald y TODOROV, Tzvetan: “Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje”, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2003.
- FUCITO, Felipe: “Digresiones sobre el discurso judicial” en *REVISTA DE SOCIOLOGÍA DEL DERECHO / Sociedad Argentina de Sociología del Derecho / p.p 22/25*, 2004.
- GARCÍA SOLA, Marcela “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis exegético. Jurisprudencia, legislación, doctrina”- Director Jorge W. Peyrano. Tomo I Editorial Juris. 3ra. Edición.
- RUEDA DE TWENTYMAN, Nelly y AURORA, Enrique: *Claves para el estudio del texto*, Córdoba, Comunicarte Editorial, 2001.
- SAMANIEGO, E. “El lenguaje jurídico: Peculiaridades del español jurídico”. En P. Fuertes (Coord.), *Lengua y sociedad: Investigaciones recientes en lingüística aplicada* (pp. 273-310). Valladolid: Universidad de Valladolid, 2005 en “La Escritura del quehacer judicial”: MONTOLIO Estela, LOPEZ SAMANIEGO Anna (Universidad de Barcelona), *Revista Signos*, Valparaíso, versión on line v.41 n. 66, 2008.
- SERAFINI, María Teresa: “Géneros textuales y prosas de base, en *Cómo redactar un tema*”, Barcelona, Paidós, 1995.
- UBERTONE, Fermín Pedro “Las formas externas de la ley”, en E.D., T° 158.
- UBERTONE, Fermín Pedro “Los documentos jurídicos: clases, tipos, características, formas y marcas”, en 22 EDLA.
- UBERTONE, Fermín Pedro: “Los documentos jurídicos: clases, tipos, características y marcas”, en 22 - EDLA, pp. 1466 – 1474.

ÍNDICE GENERAL

Introducción.....	1
-------------------	---

Capítulo I

LA SENTENCIA COMO GÉNERO DISCURSIVO

1. Los géneros discursivos.....	3
2. Clasificación de los géneros discursivos.....	5
3. Cuadro de géneros discursivos.....	6
4. Los tipos textuales y los géneros discursivos.....	9
5. Propuestas teóricas del siglo XX.....	11

Capítulo II

LA SENTENCIA. ESTRUCTURA. FORMA Y PARTES

1. Consideraciones previas.....	19
2. Clases de documentos. Concepto de sentencia.....	20
3. Estructura y partes.....	23
4. Requisitos sustanciales.....	29
5. Requisitos extrínsecos.....	31

Capítulo III

EL USO ADECUADO DEL LENGUAJE EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES.

EL “DERECHO A COMPRENDER”

1. Consideraciones previas.....	34
2. El vocabulario del discurso jurídico.....	36
3. Los procesos de modernización del discurso jurídico.....	38
4. Lenguaje llano. La situación en Argentina y Latinoamérica.....	40
5. Las palabras y los jueces.....	46
6. Derecho a comprender. El resultado de la sentencia en lenguaje llano.....	49
Conclusión.....	54
Bibliografía.....	56